



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 25 de noviembre de 1975

Año XVIII — No. 86

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 42 DE LA SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1975

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., Y OSPINA H.

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Albán Holguín Carlos.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Angulo Gómez Guillermo.
Araújo Grau Alfredo.
Arisemendi Posada Octavio.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Renán.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Calle Restrepo Diego.
Castellanos Justo Pastor.
Ceballos Restrepo Silvio.
Crissien Sampér Eduardo.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Corral Villa Juan.
Del Hierro José Elías.
Echeverri Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enríquez de Los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Sierra Hugo.
Espinosa Porto Carlos.
Faccio Lince López Miguel.
Gaviria Rincón Francisco.
Gerleyn Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Martínez Juan.
Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
López Botero Iván.
López López Ancizar.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Guerrero Libardo.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Martín Leyes Carlos.
Mejía Duque Camilo.
Mejía Duque Germán.
Mendoza José Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montoya Trujillo Benjamín.
Moreno Díaz Samuel.
Muñoz Valderrama Augusto.
Negrete Babilonia Azael.

Ordóñez Mazorra Hernando.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio.
Pérez Luis Avelino.
Pinto Buitrago Luis.
Plazas Alcíd Guillermo.
Polanco Urueña Jaime.
Posada Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Quevedo Forero Edmundo.
Salazar Mario Alirio.
Sánchez Chacón Gustavo.
Sánchez José Vicente.
Sarasti Montenegro Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Segura Perdomo Hernando.
Tafur Leonardo César.
Triana Francisco Yesid.
Torres Barrera Guillermo.
Turbay Juan José.
Urbano Tenorio Néstor.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara José Manuel.
Vergara Tamara Rafael.
Vivas Mario S.
Zapata Ramírez Jaime.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Colmenares B. León.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Granados José Ignacio.
Lébole de La Espriella Emilio.
López Gómez Edmundo.
Lloreda Caicedo Rodrigo.
Mc Allister Ernesto.
Mosquera Chau Víctor.
Osorio Luis Jesús.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Perico Cárdenas Jorge.
Piedrahíta Cardona Jaime.
Ramírez Castrillón Horacio.
Restrepó Arbeláez Carlos.
Róncancio Jiménez Domingo.
Rueda Rivero Enrique.
Vásquez Vélez Raúl.
Vives Echeverría José Ignacio.

Integrado quórum decisorio, la Presidencia abre la sesión.

II

Resulta aprobada el Acta número 41 de la sesión del día miércoles 19 publicada en Anales número 84 de la fecha. El Senador Guerra Tulena obtiene la venia de la Presidencia para darle lectura a la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Los suscritos Senadores, preocupados por la situación de innumerables auxilios nacionales para colegios que aún no han sido girados a las diferentes regiones de los Departamentos del país tanto de la vigencia del año 1974 que tienen reserva como el de 1975 correspondiente al Ministerio de Educación Nacional y por cuanto está para vencerse los de la actual vigencia, dejamos expresa constancia de que se hace necesario que el Gobierno Nacional a través del Mi-

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Martes 25 de noviembre. Proposición número 137. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Felio Andrade y Jaime Piedrahíta Cardona.
Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 156. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Senador Marco Aurelio Hormiga Luna.

HONORABLES SENADORES:

Se encarece su puntual asistencia a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las plenarias, pues son muchas las iniciativas que deberán ser evacuadas por el Senado de la República en el período legislativo del presente año.

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO

(Para nombrar Comisión).

Número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". (Originario del Senado).

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE:

Número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente, honorable Senador Gregorio Becerra Becerra. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 78 de 1975.

Número 70 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 71 de 1975 "por la cual se honra la memoria del Gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Mario S. Vivas.

Número 56 de 1975 "por la cual se aprueban la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y demás Acuerdos de la Unión Postal Universal con sus Protocolos Finales y Reglamentos de Ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de junio de 1964". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador José Vicente Sánchez.

VI

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Agricultura. Promotores honorables Senadores Felio Andrade y Jaime Piedrahíta Cardona.

Proposición número 137.

El debate con el señor Ministro de Agricultura al cual se refiere la proposición número 34 se iniciará en la segunda hora de la sesión del día martes 4 de noviembre.

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero

misterio de Hacienda y Crédito Público, reserve los dineros correspondientes a dichos auxilios para ser enviados directamente a las Administraciones de Impuestos en las capitales de los departamentos con el fin de que, previa la presentación de los documentos requeridos por el Ministerio de Educación, por el respectivo beneficiario, se le entregue el cheque correspondiente, evitando así el espectáculo que todos los años hemos visto y vivido los parlamentarios de la pérdida en los correos y aún en las Oficinas de la División de Presupuesto del Ministerio, de los documentos que los colegios envían para el reclamo del auxilio que ha sido incluido en el Presupuesto Nacional de la vigencia correspondiente por los parlamentarios.

Además, se evita que innumerables rectores o recomendados de los colegios beneficiados venidos de lejanas comarcas de la República a Bogotá por un insignificante auxilio tengan que sufragar gastos por cerca del cincuenta por ciento (50%) del valor del auxilio.

José Guerra Tulena, Nelson Enriquez de los Ríos, Héctor Lorduy, Carlos Martín Reyes, Jorge Tadeo Lozano, José Manuel Vergara, Jesús Gómez Salazar, Juan del Corral Villa, Guillermo Angulo Gómez, Germán Mejía Duque, Gustavo Sánchez Chacón, Alfonso Jaramillo y otra.

El Senador Lorduy presenta el siguiente proyecto de ley, por la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de las ciudades de Montería, Loricá y Sahagún, (Departamento de Córdoba), y se dictan otras disposiciones.

III.

El Secretario informa que no reposan en su Despacho negocios sustanciados por la Presidencia para informar a la corporación.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 123 de 1975 "sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaiones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". Ponente honorable Senador Luis Avelino Pérez.

Respecto a este proyecto el Secretario informa que en la sesión anterior fue leída la ponencia, y que la misma se encuentra publicada en Anales de la fecha.

Se le da lectura a la proposición positiva con que termina dicho informe, y la Presidencia la pone en discusión.

El Senador ponente, Luis Avelino Pérez, obtiene la palabra para ampliar los términos de su ponencia, lo cual hace en una extensa exposición, explicando el proceso de elaboración del Presupuesto Nacional, e informando sobre su tramitación, de acuerdo con la Constitución Nacional; de tal manera que el proyecto que se discute recibió el primer debate por parte de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara sesionando conjuntamente. También informa que se le ha dado cabal cumplimiento al Decreto 294 de 1973 que concede al Congreso la atribución de aprobar el Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Institutos Descentralizados. Se ocupa el ponente de hacer una relación detallada de la estructura del Presupuesto Nacional, y explica algunos de sus principales aspectos y manera de su aplicación, como lo relativo a las partidas globales destinadas a educación, salud pública, etc., que serán distribuidas por la Dirección Nacional de Presupuesto, atendiendo las insinuaciones de los congresistas. También explica el procedimiento a seguir en el caso de cesiones a entidades administrativas como los Departamentos y Municipios. Manifiesta que las medidas dictadas por el Gobierno en virtud de la declaratoria de emergencia económica, han sido saludables para el Fisco Nacional, y prueba de ello es el ejercicio presupuestal que ha servido de base para la elaboración del Presupuesto de 1976; cuidadosamente ajustado a los rendimientos rentísticos en razón de dichas medidas. Afirma el ponente, que por lo tanto nada hay que temer en cuanto a la distribución que se hace de los fondos públicos nacionales en el Presupuesto que se discute. Solicita al Senado que como un acto de confianza en el Gobierno y en la Comisión Cuarta, le imparta su aprobación.

En el curso de su exposición, el Senador Luis Avelino Pérez, absuelve los interrogantes e inquietudes de algunos Senadores respecto a la elaboración y discusión del proyecto de Presupuesto, y centran sus observaciones y dirigen sus quejas, por la manera como se realiza esa discusión por parte de las Comisiones respectivas. Las observaciones presentadas en tal sentido las formulan los Senadores Barco, Jaramillo Salazar, Albán Holguín, Zapata Ramírez, Tadeo Lozano, Barón Retrepo, Giraldo Henao, Vergara Tamara, Bayona Ortiz y Escallón Villa, entre otros.

El Senador Albán Holguín presenta la siguiente constancia relativa a la materia de la discusión:

CONSTANCIA

Bogotá, 16 de mayo de 1974.

Señor doctor
Luis Fernando Echavarría,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.
La ciudad.

Estimado señor Ministro:

Hago referencia a nuestras conversaciones de días pasados en relación con la preparación del Presupuesto Nacional para el año fiscal de 1975.

Comprendo bien la responsabilidad por la elaboración del Presupuesto que se presentará a las sesiones ordinarias del Congreso que se inicia el 20 de julio próximo, corresponde integralmente al actual Gobierno, coincido con usted en que no sería funcional intentar siquiera una participación del equipo económico de la próxima Administración en dicho proceso.

Sin embargo, dada la importancia fundamental del Presupuesto como herramienta de política económica y en vista de su gentil ofrecimiento de cooperación con el próximo

Gobierno en este período quisiera poner a su consideración algunas sugerencias que de resultar aceptables facilitarían enormemente la preparación de un programa financiero coherente para el futuro inmediato.

Sería de gran utilidad que al elaborar el Presupuesto para 1975 se llegara a un acuerdo con el equipo económico del próximo Gobierno respecto a la proyección de ingresos para el mencionado año fiscal. Asimismo sería de gran utilidad que en la elaboración del mismo se tuvieran en cuenta los siguientes aspectos:

1. No incluir préstamos en euros dólares como recursos de capital.
2. No incluir crédito del Banco de la República al Gobierno que tenga pendientes en el Banco de la República.
3. No incluir emisiones de Bonos de Desarrollo Económico en los estimativos de ingreso. Debería sin embargo, dejarse la facultad legal para una emisión de esta naturaleza en la eventualidad de que se considere conveniente acudir al crédito interno para cancelar determinadas operaciones de endeudamiento externo a corto y mediano plazo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Rodrigo Botero Montoya.

Por su parte el Senador Tadeo Lozano solicita que se inserte como constancia la relación de auxilios propuestos por él para el Departamento del Chocó, y que aparece en el proyecto de Presupuesto Nacional que se discute.

RELACION DE AUXILIOS PROPUESTOS EN EL SENADO DE LA REPUBLICA PARA EL PRESUPUESTO DE 1976 CON DESTINO A LOS MUNICIPIOS DEL CHOCO. POR EL SENADOR JORGE TADEO LOZANO OSORIO

1. Acandí: Para entregar a la Junta de Acción Comunal Central de Acandí (cabecera), para electrificación por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... \$ 50.000
2. Acandí: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Capitán, Capurganá, La Caleta, Piñorroa y San Miguel, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
3. Acandí: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Balboa y Santa María, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
4. Acandí: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Sapúrrito, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
5. Acandí: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Gilgal para electrificación, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
6. Acandí: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Tanela, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
7. Acandí: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Titumate y Unguía, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
8. Alto Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pié de Pató para camino de Pié de Pató (empalme carretera Panamericana a río Pató por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 50.000
9. Alto Baudó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Chigorodó y Santa Catalina de Cattrú, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
10. Alto Baudó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Alhendró y Nauca, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
11. Alto Baudó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Amparrada y Batatal, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
12. Alto Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Apartadó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
13. Alto Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Dubaza, para electrificación, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 50.000

14. Bagadó: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Dabeibe para el camino Dabeibe-Bagadó, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 40.000
15. Bagadó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Engrivadó para el camino de Engrivadó-Mumbú, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 40.000
16. Bagadó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de San Marino para el camino San Marino-Marmolejo, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 40.000
17. Bagadó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los Corregimientos de la Sierra, Tápera y Vivicora, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000.00
18. Bagadó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Piedra Honda, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
19. Bajo Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Baudocito (Puerto Olivia) para escuela, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
20. Bajo Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Puerto Meluk, para camino de Puerto Meluk a carretera Istmina - Pepé, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 50.000
21. Bajo Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Purricha (Puerto Reyes), para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
22. Bajo Baudó: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Boca de Pepé para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
23. Bojayá: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de la isla de los Palacios, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
24. Bojayá: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Alfonso López (Puerto Martínez), La Eoba, Pueblo Nuevo y San José de la Calle, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
25. Bojayá: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Mesopotamia (Opogadó) para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000.00
26. Bojayá: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal del corregimiento de Pogue, Santa Cruz y Veracruz, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
27. Bojayá: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Opogadó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
28. Condoto: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Accsó, La Planta y Florida, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
29. Condoto: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los Corregimientos de La Muriña y Mandinga, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968) ... 20.000
30. Condoto: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Santa Bárbara, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
31. Condoto: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de El Guamo, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
32. Condoto: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Corodó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
33. Condoto: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Tajuato, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
34. El Carmen de Atrato: Para entregar a la Cabecera de El Carmen de Atrato, para dotación de la Colonia Vacacional, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000
35. El Carmen de Atrato: Entregar a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de La

Playa (dieciocho), para la capilla y ampliación de la escuela, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	79. Quibdó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Samurindó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	50.000
36. El Carmen de Atrato: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de El Piñón, para puente en la vereda de El Lamento, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	60. Lloró: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Mumaradó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	30.000	80. Riosucio: Para entregar a la Junta de Acción Comunal Central de Riosucio, para matadero municipal, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	60.000
37. El Carmen de Atrato: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Guaduas para el camino de La Sánchez-Guaduas, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	61. Lloró: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Tumutumbudó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	81. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de La Honda, La Larga, La Teresita y La Travesía, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
38. El Carmen de Atrato: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de La Mansa, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	62. Lloró: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Guaitadó y las Hamacas, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	82. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Boca de Curvaradó y Caricacas, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
39. Istmina: Para el Municipio de Istmina (cabecera), para becas en los Colegios de la Sagrada Familia e Integrado y Pio Décimo, por partes iguales, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	40.000	63. Nóvita: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de El Tigre, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	83. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Campo Alegre (Alto Riosucio) y Chintadó, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
40. Istmina: Para entregar al corregimiento de Andagoya, al Sindicato de Trabajadores de Mineros del Chocó, para la construcción en Andagoyita de la sede social "María Mosquera", con destino a los mineros de la región, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	50.000	64. Nóvita: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento La Playita, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	84. Riosucio: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Jiguamiandó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
41. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Basurú, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	65. Nóvita: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Juntas del Tomaná, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	85. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de La Grande y La Raya, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
42. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Bebedó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	30.000	66. Nóvita: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Sosego, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	86. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Peyre y Salaquí, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
43. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Copomá, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	67. Nóvita: Entregar a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Urabará, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	87. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Sautatá, Tamboral y Truanadó, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
44. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Cucurupí, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	68. Nóvita: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de los corregimientos de Irabubú, Curundó y el Cajón, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	88. Riosucio: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Turriquitadó y Villanueva, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
45. Istmina: Entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Charambirá y García Gómez, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	69. Quibdó: Para entregar al Municipio de Quibdó (cabecera), para becas en los Colegios Normal Superior y Colegio Carrasquilla, por partes iguales, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	40.000	89. San José del Palmar: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de San Pedro de Ingará, para la capilla y escuela, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
46. Istmina: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Boca de Raspadura y San Pablo Adentro, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	70. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Nemotá, San Seno, San Francisco de Ichó y la Troje, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	90. San José del Palmar: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de La Italia, Playa Rica, Río Blanco, Suramita y Valencia, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
47. Istmina: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Dipurdú, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	71. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de los corregimientos de Altigracia y Boca de Tanandó, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	91. Sipi: Entregar a las Juntas de Acción Comunal de Cañaverál, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
48. Istmina: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Docordó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	72. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Buey y Campobonito, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	92. Sipi: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Garrapata y Taparal, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000
49. Istmina: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Las Mojarras, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	73. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Bebará y Nauritá, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	93. Sipi: Entregar a la Junta de Acción Comunal de San Agustín, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
50. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Managrú, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	74. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de San José de Purré y Tanando, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	94. Tadó: Para entregar al Municipio de Tadó (Cabecera), para becas en la Normal Demetrio Salazar Castillo, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
51. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Noanamá, para la plaza de mercado, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	75. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Las Mercedes y San Roque, a efectos de la programación y ejecución de las obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	95. Tadó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Arrastradero para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
52. Istmina: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Palestina, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	76. Quibdó: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de San Martín de Purré y Villa Conto, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000	96. Tadó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Salero, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
53. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Primavera, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	30.000	77. Quibdó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Tutunendo para electrificación, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	97. Tadó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Las Animas para escuela, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
54. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Salazar, para escuela, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	30.000	78. Quibdó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Tanguí, para trapiche o trilladora, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000	98. Tadó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento del Carmelo, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000
55. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de San Miguel, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000				
56. Istmina: Entregar a la Junta de Acción Comunal de Taridó, carretable Taridó-Carretera Panamericana, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	40.000				
57. Istmina: Para entregar a las Juntas de Acción Comunal de Puerto Pervel y Surueo, a efectos de la programación y ejecución de obras de desarrollo económico y social, por conducto y mediante planes previamente aprobados por la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó (Decreto-ley número 760 de 1968)	20.000				
58. Lloró: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Borandó, para lo que estimen necesario, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales	20.000				
59. Lloró: Entregar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de la Vuelta, para lo					

99. Tadó: Para entregar a la Junta de Acción Comunal de Playa de Oro para el camino Playa de Oro - Guarato, por conducto de la Administración de Impuestos Nacionales ... 20.000

Resumen:

TOTAL Chocó ... \$ 2.360.000

Son: Dos millones trescientos sesenta mil pesos, moneda corriente.

Presentado por el suscrito Senador por la Circunscripción Electoral del Chocó,

Jorge Tadeo Lozano Osorio

Adición:

100. Quibdó: Para entregar a la Corporación para el Desarrollo de los Pueblos del Litoral Pacífico, para gastos de funcionamiento ... \$ 40.000

TOTAL ... \$ 40.000

Son: Cuarenta mil pesos moneda corriente.

Igualmente el Senador Barco, presenta el siguiente proyecto de Acto legislativo reformativo del artículo 182 de la Carta, también relacionado con la materia del debate. Su título es el siguiente:

"Por la cual se adiciona el artículo 182 de la Constitución Nacional".

Cerrada la discusión con que termina la ponencia, después de ser escuchados los distintos puntos de vista presentados en la discusión, la corporación aprueba la proposición con que termina el informe, y la Presidencia abre el segundo debate.

El Senador Guerra Tulena, acogiendo al reglamento, solicita que se prescinda de la lectura del articulado, el cual sometido a discusión, resulta aprobado. Igualmente es aprobado el título, y a requerimiento de la Presidencia, la corporación expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en Ley de la República.

Se aprueba la siguiente proposición presentada por los Senadores que la suscriben:

Proposición número 161

Con motivo de cumplirse el decimosexto aniversario del fallecimiento del ex Presidente de la República doctor Alfonso López Pumarejo, el Senado exalta su obra como uno de los esclarecidos constructores del moderno Estado colombiano; y eficaz servidor de la paz entre las naciones y de la concordia entre los compatriotas; impulsador de justas medidas laborales y de convenientes reformas institucionales; estadista y caudillo popular inolvidable; pensador político de originales y audaces concepciones y de severo estilo convincente, cuyo recuerdo y cuya existencia honran la historia nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Alvaro Escallón Villa, Ernesto Vela Angulo, Sergio de la Torre, Alfonso Jaramillo, Víctor Renán Barco, José Manuel Vergara, Jaime Posada, Carlos Martín Leyes, Alvaro H. Ibarra, Eduardo Mestre, Rafael Caicedo E., Mario A. Salazar, Jorge Tadeo Lozano, Gregorio Becerra, Juan José Turbay, Miguel Facio Lince, Estanislao Posada, Marco A. Hormiga L.

Se continúa con el proyecto número 124 de 1975, "sobre el Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976".

Informa el Secretario que la ponencia fue leída en la sesión anterior y se encuentra publicada en Anales de la fecha.

La Presidencia pone en discusión la proposición positiva con que termina el informe, y resulta aprobada. Se abre el segundo debate con la lectura del articulado que también es aprobado, lo mismo que el título. En estas circunstancias, la corporación expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

El Senador Angulo Gómez, le da lectura a la siguiente constancia:

Constancia:

Los suscritos Senadores deploramos el fallecimiento del Jefe del Estado español Generalísimo Francisco Franco, cuya personalidad se destacó entre los grandes defensores de la cultura occidental en nuestro siglo, reconstructor genial de España, y decidido amigo de las naciones hispanoamericanas.

Deseamos, que la paz y el progreso establecidos por el caudillo desaparecido continúen beneficiando al gran pueblo peninsular.

Asimismo anhelamos que las relaciones culturales y económicas entre Colombia y España, que tan fuerte desarrollo han tenido en los últimos años se amplíen y vigoricen en el más alto grado.

Guillermo Angulo Gómez, Lucio Pabón Núñez, Raimundo Emiliani, Mariano Ospina H., Jesús Gómez Salazar, Domingo Sarasti, José Elías del Hierro, Mario S. Vivas, Domingo Marín Bernal, Enrique Barco, Silvio Ceballos, Guillermo Torres Barrera, Luis Pinto Buitrago, Antonio Bayona Ortiz, Jaime Polanco Ucrós, Luis Enrique Giraldo Núñez, Octavio Arizmendi Posada, Hugo Escobar Sierra, Azael Negrete Babilonia, Gustavo Sánchez Chacón, Carlos Albán Holguín, Emiliano Isaza, Alfredo Araujo Grau, Carlos Espinosa Puerto, Felio Andrade M., Guillermo Arango G., Jaime Zapata Ramírez, Mario Giraldo Henao.

El Senador Gerlein Echeverría presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 162.

El Senado de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de noviembre de 1975 falleció en Barranquilla la dignísima matrona, doña Carmen Rosales de Vis-

bal, tronco de muy importantes familias del Departamento del Atlántico y del Departamento del Magdalena;

Que el doctor Cristian Visbal Rosales, hijo de doña Carmen Rosales de Visbal, ha sido en varios períodos, miembro principal de la Cámara de Representantes;

Que es deber del Congreso relieves a aquellos ciudadanos cuyos servicios a la comunidad los distinguen como valores positivos de nuestra sociedad,

RESUELVE:

Deplorar la muerte de doña Carmen Rosales de Visbal y exaltar su memoria como ejemplo de virtud y cumplimiento del deber.

Una comisión del honorable Senado, en nota de estilo, entregará a sus hijos y familiares copia de la presente resolución.

Presentada por el Senador,

Roberto Gerlein Echeverría.

Con relación al proyecto número 59 de 1975, "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones", el Secretario informa que se encuentra en discusión el articulado. Oído el informe secretarial, la Presidencia reabre la discusión y confirma en la palabra al Senador Arizmendi Posada, quien antes de ocuparse del tema presenta la siguiente

Constancia:

Los suscritos Senadores dejan constancia de su protesta por la conducta del Gobierno Soviético al impedir, en un nuevo atropello a los derechos humanos, que el ganador del Premio Nobel de la Paz Andrés Sakarof, pudiera asistir a la ceremonia de recepción de dicho premio. Ello constituye una demostración adicional del carácter totalitario del Gobierno soviético puesto de presente recientemente por el informe de la Organización "Amnistía Internacional", según el cual hay alrededor de 10.500 presos por el delito de rendir culto a Dios y por delitos de opinión.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Octavio Arizmendi Posada, Jesús Gómez Salazar, Mariano Ospina Hernández, Lucio Pabón, José Elías del Hierro, Alfredo Araujo Grau, Mario S. Vivas, Carlos Albán Holguín.

Con la venia de la Presidencia el Senador Renán Barco presenta la siguiente proposición que resulta aprobada; y solicita se inserte a continuación el siguiente artículo publicado en "El Tiempo" de hoy.

Proposición número 163.

El Senado de la República deplora las agresiones de que fue víctima el doctor Hernando Santos Castilla, Subdirector de El Tiempo e inserta en el Acta el artículo que en la columna de HERSAN aparece en la edición de El Tiempo correspondiente a hoy 20 de noviembre de 1975.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Senadores

Renán Barco, Mariano Ospina Hernández, Gustavo Balcazar Monzón, Alfonso Angarita P., Mario Alirio Salazar, Virgilio Barco, Alicia Cuervo de Barrero.

Detrás de las noticias

Diálogo Truncado

Aconsejan los médicos a quienes han pasado los 50 años y más si han sufrido lesiones cardíacas no abusar de las emociones fuertes. Llevar una vida sedentaria, cuidarse del esfuerzo físico. En una palabra, entrar en esa etapa de la vida donde debe reinar la paz y el "dolce far niente". Creo estar en capacidad de afirmar que los ilustres cardiólogos están equivocados. Reúno las condiciones indispensables para poder afirmar esto. Edad superior a la ciudad y disturbios en el centro motor que mueve al amor y mantiene la vida.

Programación de la absorción, por parte de la Nación de los costos de Educación Media Departamental con base en el proyecto presentado al Congreso. Período 1976 - 1980.

(Miles de pesos)

Departamentos	1976 20%	1977 40%	1978 60%	1979 80%	1980 100%
Bogotá	23.100	46.200	69.300	92.400	115.500
Antioquia	47.520	95.040	142.560	190.080	237.600
Atlántico	12.870	25.740	39.610	51.480	64.350
Bolívar	16.830	33.660	50.490	67.320	84.150
Boyacá	17.490	34.980	52.470	69.960	87.450
Caldas	25.080	50.160	75.240	100.320	125.400
Cauca	6.600	13.200	19.800	26.400	33.000
Cesar	2.970	5.940	8.910	11.880	14.850
Córdoba	8.250	16.500	24.750	33.000	41.250
Cundinamarca	43.560	87.120	130.680	174.240	217.800
Chocó	990	1.980	2.970	3.960	4.950
Guajira	1.980	3.960	5.940	7.920	9.900
Huila	5.280	10.560	15.840	21.120	26.400
Magdalena	3.300	6.600	9.900	13.200	16.500
Meta	4.950	9.900	14.850	19.800	24.750
Nariño	9.240	18.480	27.720	36.960	46.200
Norte de Santander	8.910	17.820	26.730	35.640	44.550
Quindío	9.570	19.140	28.710	38.280	47.850
Risaralda	12.210	24.420	36.630	48.840	61.050
Santander	18.480	36.960	55.440	73.920	92.400
Sucre	5.280	10.560	15.840	21.120	26.400
Tolima	11.880	23.760	35.640	47.520	59.400
Valle	33.660	67.320	100.980	134.640	168.300
Totales	330.000	660.000	990.000	1.320.000	1.650.000

Una vieja práctica me sometió a la prueba suprema. He sido fervoroso partidario de que el partido liberal debe y tiene que recuperar las juventudes universitarias y creído para ello en el intercambio de ideas. Por eso he podido acercarme en momentos difíciles y adentrarme en ambientes hostiles para conversar y tratar de convencer o ser convencido. Así ocurrió en la Nacional, en la América, en los Andes, durante varias demostraciones de este género cuando muchas veces los iracundos jóvenes atendían ciertas razones y lo comenzaba con una violenta gresca terminaba en cordial diálogo.

Cuando la marcha de los universitarios de la UIS a Bogotá, fue así como entré en contacto con Jaime Arenas, quien después se fue a la guerrilla y finalmente cayó asesinado por sus compañeros de lucha armada. El día que a Carlos Lleras se le sitió en los predios de la Nacional, logré penetrar el duro cerco y conversar con un grupo pequeño fanatizado, pero que supo escuchar y terminó lo que parecía ser un pequeño motín en agradable conversación, que a nadie pudo convencer, claro está bajo ambiente cordial, en una oficina de El Tiempo.

La gresca del martes fue experiencia nueva. Pacífico por temperamento, pasional por vocación, perdí la paciencia cuando a la palabra cordial se le respondió con insultos y golpes. Entre la lluvia de éstos, que iban desde la cachetada hasta el inesperado puntapié, palpaba la ferocidad femenina. Las voces más iracundas y sedientas de sangre salían de jovencitas que no vacilaban en pedir más agresividad. Animaban los rostros de quienes inicialmente se cubrían con capuchas azules, movidos más que por tesis universitarias por una fanatización política, se lanzaban al forcejeo físico.

La cosa no pasó a mayores. Gracias a ese grupo de compañeros que acudieron a rescatar, no al jefe, sino al ser que con ellos ha compartido muchas horas de trabajo. Gracias a ese brazo protector que impidió con su lesión material un posible grave accidente. En realidad el diálogo, como todos los diálogos, no ha terminado. Jamás podrá terminar. Cuando ello ocurra la mejor solución a los problemas de la vida se habrá terminado.

De aquellos días en que los muchachos estudiantes ocuparon El Tiempo, y se dejaron disuadir entre discursos dialécticos y amables ironías, a lo ocurrido el martes, hay un abismo. Debemos reconocer francamente que nuestros estudiantes han progresado. Si no en el terreno de la necesarísima cultura intelectual, si en ese de creer más en el argumento de la fuerza. Lo que no demuestra el buen funcionamiento de los estamentos educativos y sí en la clase disminuida que se prepara para asumir el poder en unas épocas de ambiente revolucionario.

HERSAN

Recupera la palabra el Senador Arizmendi Posada, y en el preciso momento de iniciar su intervención, el recinto queda a oscuras por suspensión del servicio de energía eléctrica. Transcurridos 15 minutos, y frente a esta imprevista circunstancia, la Presidencia decide suspender la sesión.

La Secretaría da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda presenta en la sesión el siguiente proyecto de ley: "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Se inserta el cuadro estadístico presentado por el señor Ministro de Educación a la Comisión Quinta del Senado, durante la discusión del proyecto sobre nacionalización de la educación secundaria y primaria.

Siendo las 9 y 15 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes 25 de los corrientes a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente;

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA

Bogotá, noviembre 21 de 1975

Señor doctor
Gustavo Balcázar Monzón
Presidente del honorable
Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Durante las sesiones ordinarias de 1974 el señor Ministro de Justicia, doctor Alberto Santofimio Botero, presentó a nombre del Gobierno ante esa honorable Corporación un proyecto de ley mediante el cual se establecía el divorcio vincular para el matrimonio civil y se dictaban otras disposiciones. Ese proyecto fue muy ampliamente debatido, pero no se logró que el honorable Senado decidiera sobre su adopción o rechazo.

En la actual legislatura nuevamente el Ministro de Justicia presentó ante esa alta Corporación, con algunas modificaciones, un proyecto sustancialmente igual al anterior. Ese proyecto está distinguido con el número 58 y se titula "por el cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento en materia de derecho de familia".

Como restan pocos días para finalizar las sesiones ordinarias del honorable Congreso, y como el Gobierno Nacional considera de especial importancia el citado proyecto, me permito por el elevado conducto suyo dirigirme al honorable Senado para hacer presente la urgencia en su despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Constitución Nacional.

Del señor Presidente, muy atentamente,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DÉBATE

al proyecto de ley número 3 de 1975, "por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me encomendó el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de rendir ponencia para segundo debate sobre la iniciativa que pretende trasladar algunos de los días festivos que se contemplan en el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 1ª de 1952.

El proyecto

Mucho se ha hablado en el país sobre el inconveniente que presenta el crecido número de días festivos regados en el calendario, habiéndose, llegado, por algunos a proponer que sean suprimidos varios de ellos por cuanto representan tremendo impacto negativo para la economía nacional.

El presente proyecto no ofrece la crítica de que merma derechos de descanso ya institucionalizados, a favor de los trabajadores, pues no suprime ninguno, pero respecto de la mayoría de ellos propone una racionalización del calendario laboral a todas luces conveniente, puesto que sistematiza ese descanso y suprime para los doce días sobre que recae esa posibilidad de interrumpir las labores en los días de media semana, por ejemplo, con los cuales se viene trastornando la actividad pública y privada en forma que agrava el problema de falta de trabajo en un país que tanto lo requiere.

La situación de Colombia en materia de días feriados, comparada con otros países del mundo, ofrece la siguiente situación por sí sola ilustrativa:

Chile, Perú	1
Grecia, Uruguay	3
Cuba	4
Suiza	4
Brasil, Costa Rica, Francia, México	4
Unión Sudafricana	5
Irlanda, Reino Unido, URSS	6
Países Bajos	6
Argentina, Checoslovaquia, Egipto, Estados Unidos	7
Canadá	7
Guatemala, Nicaragua, Yugoslavia	8
Dinamarca	8
Nueva Zelandia, Portugal, Venezuela, Australia	9
Bélgica, Finlandia, Luxemburgo, Noruega, Polonia	10
República Federal de Alemania	10
Suecia	11
Turquía	12
Austria	12
Indonesia	12
Italia	16
Colombia	17

Respeto el proyecto la celebración de seis días que son los siguientes: 1º de enero, Viernes Santo, Primero de Mayo, 20 de Julio, 7 de Agosto y 25 de diciembre, cada uno de los cuales por la misma solemnidad patriótica o religiosa que comportan merece bien la excepción.

Para los trabajadores a todos los niveles, para los estudiantes y en general para la población entera resulta más aprovechable el descanso de 3 días consecutivos, porque realmente en el país ya se ha generalizado la costumbre de no laborar los días sábados. El turismo se beneficia inmensamente con esta sistematización y no conozco ningún argumento serio en contra del proyecto que en ningún caso puede resultar en contra de los trabajadores y en algunos puede, por el contrario, mejorarlo, como por ejemplo, cuando alguna de las doce fechas que sistematiza el proyecto trasladándolas al lunes siguiente pueden resultar beneficiados lejos de perjudicarse, cuando recayeren en día sábado o domingo.

Conviene observar que al discutir el proyecto en primer debate en la Comisión Séptima la señora Ministra del Tra-

bajo prestó su apoyo a esta iniciativa y recordó que, por ejemplo, recién instalada la actual administración del Presidente López Michelsen, se presentaron cinco días a media semana que trastornaron mucho la administración.

Considero, finalmente, que es plausible la iniciativa del Senador Raimundo Emiliani Román porque revela un sentido práctico de las cosas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: "Dese segundo debate al proyecto de ley número 3, 'por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos'".

Vuestra comisión,

Estanislao Posada Vélez,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión,

Francisco Yezid Triana.

El Vicepresidente,

Roberto Ocampo Alvarez.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

D. E., noviembre 18, 1975.

Señor Brigadier General
Jaime E. Garzón Garavito
E. S. D.

Gustosamente le comunico que el honorable Senado de la República, en sesión plenaria del día 13 de los corrientes, consideró el informe de la Comisión Segunda Constitucional Permanente sobre el ascenso que le confirió a usted el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, y aprobó la siguiente proposición:

Proposición número 154

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel (Ejército) Jaime E. Garzón Garavito según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y aprecio, me es grato suscribirme como su obsecuente servidor,

Amaury Guerrero,
Secretario General del honorable Senado.

Octubre 7 de 1975.

Estudio de la Hoja de Vida del Brigadier General
Jaime E. Garzón Garavito.

Señor
Presidente y honorables Senadores de la
Comisión Segunda
Presentes.

Con el mayor detenimiento hice el estudio de la Hoja de Vida del Oficial del Ejército Jaime E. Garzón Garavito y pude constatar, que en el expediente reposan debidamente legalizados los documentos que narran los ascensos conferidos a este Oficial, los que se ajustan a lo estatuido por Decreto 2337 de 1971.

No hay glosa de ninguna naturaleza, que se pudiera oponer al ascenso que le otorgó el Gobierno Nacional por medio del Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974 al distinguido Oficial Garzón Garavito, siendo del caso dar informe favorable al grado que se le ha concedido de Brigadier General.

Siendo suficiente el razonamiento expuesto, me permito proponer:

Sométase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Jaime E. Garzón Garavito, que el Gobierno Nacional le confirió por medio del Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por cuanto tal ascenso se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales en vigencia.

Atentamente,

Francisco Gaviria Rincón,
Senador - ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

En sesión de la fecha, se consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final, en votación secreta con el resultado de seis balotas blancas, ninguna negra.

Elvia Soler de Erasó,
Secretaria.

Senado de la República - Secretaría General - Sección de Leyes. Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

En sesión plenaria de la fecha, se dio lectura al anterior informe siendo aprobada la proposición con que éste termina, por cincuenta y cuatro balotas blancas (54) contra tres balotas negras (3). Fueron escrutadores los honorables Senadores Alicia Cuervo de Barrero y Roberto Ocampo Alvarez.

Amaury Guerrero,
Secretario General del honorable Senado.

INFORME DE SUBCOMISION

Señores
Presidente y honorables Senadores de la Comisión VII:

Por haber sido designado por esa honorable Comisión para integrar la Subcomisión encargada de estudiar el proyecto de ley número 120 de 1974 "por la cual se adopta el estatuto del Pensionado", nos permitimos rendir el siguiente informe:

Hemos celebrado numerosas reuniones con el Ministerio de Trabajo, el Seguro Social y la Caja Nacional de Previsión Social, en las cuales se han estudiado fórmulas encaminadas a modificar el proyecto original procedente de la Cámara de Representantes y el pliego de modificaciones propuesta a la Comisión por el Senador ponente. De estas conversaciones, muchas de las cuales se celebraron en esta Comisión con la asistencia del señor Viceministro de Trabajo, doctor Liborio Chica Hincapié, especialmente comisionado por la señora Ministra del ramo, por los funcionarios del Seguro Social y de la Caja Nacional de Previsión Social y de algunos Senadores integrantes de la Comisión VII, se concretó la discusión preferencialmente a la automatización del aumento de las pensiones de jubilación, pues respecto de los demás puntos propuestos existió virtual conformidad.

Dos fórmulas se han concretado en relación con la automatización del aumento de las pensiones de jubilación, una de ellas sostenida desde el principio por la subcomisión y que es la siguiente:

Artículo 1º Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobreviviente del sector público, oficial, semioficial con todos sus órdenes y privado, se reajustarán automáticamente cada año en proporción al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor durante el año inmediatamente anterior, suministrado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El pago de estos reajustes se harán cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para pensiones equivalentes hasta cuatro veces el valor del salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un 100% del porcentaje de variación que hayan experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

b) Para pensiones equivalentes al valor entre cuatro (4) y ocho (8) veces el salario mensual mínimo legal más alto se aumentarán en un 75% del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

c) Para las pensiones equivalentes a un valor superior a ocho (8) veces el salario mensual mínimo legal más alto se aumentará en un 50% del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor.

El Ministerio de Trabajo, en acuerdo con los funcionarios del Seguro Social y de la Caja Nacional de Previsión Social, presentaron la otra fórmula que sufrió varias modificaciones en su redacción y en su formulación, siendo la última que se nos ha entregado, la siguiente:

Artículo número . . . Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales a excepción de las pensiones con incapacidad permanente parcial, se reajustarán en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo legal mensual más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.

Transcurridos dos (2) años sin que sea elevado el salario mínimo legal mensual más alto, se procederá así: se hallará el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos 24 meses contados a partir de la última revalorización.

Dicho incremento se hallará por diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al ICSS y a la Caja Nacional de Previsión Social en el mes de la última revalorización y el XXIV mes contado desde aquel.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2º de este artículo.

En nuestra calidad de subcomisionados consideramos que hemos cumplido nuestro encargo y que es a la Comisión a quien corresponde decidir en forma definitiva si adopta o no una de las fórmulas que hemos transcrito anteriormente.

Respecto de los demás artículos contenidos en las iniciativas del Gobierno en relación con este proyecto de ley, los estimamos aceptables y que pueden ser adoptados por la Comisión, y solamente nos reservamos el derecho de hacer modificaciones de forma en el momento de efectuarse el debate correspondiente.

Este es nuestro informe.

Vuestra comisión.

Alfonso Angarita Baracaldo, Roberto Ocampo, Alvarez
Marco Aurelio Hormigá.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DÉBATE

al proyecto de ley número 34 Cámara y 99 Senado de 1975, "por la cual se aprueba un contrato".

Señor Presidente
Comisión III del Senado
honorables Senadores.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado, cumplo con el deber de rendir informe sobre el proyecto de ley número 34 Cámara y 99 Senado de 1975, "por la cual se aprueba un contrato" y que fue presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Este proyecto fue discutido y aprobado, sin modificaciones, por la honorable Cámara de Representantes en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 15 y 29 de octubre del presente año. Se contrae a aprobar el contrato celebrado entre la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda, y la Sociedad "Editorial El Globo S. A." para la impresión de trescientas mil (300.000) cartillas guía destinadas a facilitar las declaraciones de renta y patrimonio, contrato que a la fecha está ejecutando en todas sus partes por el contratista.

La publicación de las mencionadas cartillas que llevan por título "Cartilla Guía para la Declaración de Renta de Personas Naturales" y "Manual del Declarante", se hizo indispensable en virtud de que el nuevo régimen tributario, creado por los Decretos dictados en 1974 y 1975, dentro de la legalidad especial del estado de emergencia, modificó sustancialmente la legislación anterior, en términos que sin las explicaciones y ejemplos que contienen las cartillas en referencia, hubiera sido muy difícil para los declarantes diligenciar convenientemente los nuevos formularios. Sin embargo, el Consejo de Estado, obedeciendo terminantes preceptos legales, se abstuvo de declarar ajustado a la ley el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda, por la razón muy valedera de que el contrato se ejecutó antes de haber sido revisado por el Consejo de Estado, lo que contraría la última parte del artículo 245 del Código Contencioso Administrativo. Se creó así un impase que ahora es preciso desatar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo número 76, ordinal 16, de la Constitución Nacional y por el artículo 248 del Código Contencioso Administrativo.

Pero como es lógico suponer que las disposiciones últimamente citadas, que establecen un régimen especial para la firmeza de un contrato que se ejecuta antes de ser sometido a la revisión del Consejo de Estado, régimen consistente en la aprobación por el Congreso Nacional, no excluyen sino más bien suponen que el acto se haya celebrado con observancia de los requisitos legales no excluidos por las circunstancias de hecho que rodearon su celebración y ejecución, es pertinente examinar si el contrato que el Ministro de Hacienda y Crédito Público presenta a la aprobación del Congreso cumple las demás exigencias legales a que están sometidos los actos administrativos de esta clase.

En el expediente que contiene los antecedentes del proyecto de ley aparece demostrado, que salvo la anomalía observada por el Consejo de Estado, consistente en la ejecución anticipada del contrato, las partes contratantes cumplieron cuidadosamente las numerosas ritualidades que configuran en nuestra legislación la delicada entidad jurídica formada por los contratos administrativos. En efecto, en los antecedentes del proyecto de ley que se estudia aparece que en la celebración del contrato se observaron rigurosamente las etapas y requisitos exigidos por la ley, como son los relativos a la constitución de fianza por parte del contratista, a la disponibilidad presupuestal, a la constitución de reserva de fondos y a la publicación en el Diario Oficial. Igualmente hay constancia de que el contrato se ejecutó a plena satisfacción del Gobierno.

Por todo lo anterior me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 34 Cámara y 99 Senado de 1975, "por la cual se aprueba un contrato".

Vuestra comisión,

Silvio Ceballos Restrepo,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre seis (6) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Niño,
Secretario Comisión III
Senado República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 78 de 1975, "por la cual se modifica la Ley 10 de 1972 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones del sector privado".

Honorables Senadores:

Por determinación del señor Presidente de la Comisión VII del Senado, me corresponde presentar la ponencia para primer debate sobre tan urgente como inaplazable iniciativa de la referencia, que proyecta resolver en el menor tiempo posible la delicada situación económica y social que padecen en la actualidad los pensionados de Colombia.

Da lugar a esta ponencia el hecho de no haberse logrado un positivo acuerdo, entre la subcomisión designada por la Comisión VII Constitucional del Senado y los representantes del Gobierno, sobre una fórmula que permitiera unificar los diferentes mecanismos consagrados en nuestra legislación para el reajuste periódico de las mesadas pensionales en los sectores público, oficial, semioficial y privado.

En efecto, en el curso de las conversaciones y durante la discusión de las diferentes iniciativas, se tuvo la oportunidad de escuchar las intervenciones de la señora Ministra y del señor Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, de los representantes o voceros de la Asociación Nacional de Industriales "Andi", de la Unión de Trabajadores de Colombia "U.T.C.", del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales "I.C.S.S.", de la Caja Nacional de Previsión y de las Confederaciones de Pensionados de Colombia, quienes expusieron sólidos y brillantes argumentos en pro y en contra de las fórmulas presentadas, bien de origen parlamentario, ya de iniciativa gubernamental, fundamentando esencialmente sus puntos de vista en los aspectos jurídico, económico y social, así como en la conveniencia o inconveniencia de convertir en ley las referidas propuestas.

Es así como después de prolongadas deliberaciones, sin lograr el objetivo deseado, he entendido quedar en absoluta libertad para presentar la ponencia sobre el proyecto que nos ocupa, a fin de sustentar mis propios argumentos y dar cabal cumplimiento a la obligación reglamentaria de rendir ante la Comisión VII del Senado el informe correspondiente.

Objetivos del proyecto.

Son objetivos fundamentales de este proyecto:

1º Actualizar las pensiones conforme al porcentaje vigente establecido por ley o convención sobre el último salario mensual de 1975 asignado al cargo que sirvió de base para el reconocimiento.

2º Autorizar las mesadas pensionales, reajustándolas cada año conforme al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor.

3º Fijar como pensión mínima el valor equivalente al salario mensual mínimo legal más alto.

4º Señalar las reglas para al sustitución pensional.

5º Aumentar el valor de la mesada pensional adicional en el mes de diciembre y el auxilio mortuario.

6º Facilitar vivienda a los pensionados y educación a los hijos de éstos, y

7º Establecer sanciones para las empresas que no cumplen ciertas disposiciones legales y coadyuvar al sostenimiento de las organizaciones de pensionados.

Análisis de la iniciativa.

Creo pertinente ahora, así sea someramente, hacer un análisis de las innovaciones propuestas.

La actualización de las pensiones, tal como lo establece el artículo primero, conlleva varias dificultades en su aplicación. En efecto, el cargo o cargos bajo cuya determinación se configuró el derecho pensional ha podido suprimirse o cambiar de denominación o refundirse con otro, hecho que en la práctica hace imposible el reconocimiento deseado así se previera como se ha pretendido en varias oportunidades la creación de un Tribunal Conciliatorio encargado de resolver las divergencias que tales circunstancias puedan producir.

Los honorables Senadores conocen muy bien este problema por haberlo considerado y analizado en constantes y cuidadosos estudios que al respecto se han suscitado en el Congreso Nacional. Este es uno de los aspectos que a mi juicio ha hecho imposible la viabilidad de un proyecto sobre materia pensional para que pueda recibir los debates reglamentarios y convertirse en ley de la República. Estas breves razones me hacen llegar a la conclusión de que este artículo debe ser suprimido.

El sistema de la automatización propuesto en el artículo 2º a fin de que se reajusten las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector privado cada año, conlleva una sana intención y se fundamenta en principios de equidad y de justicia, que con ligeras modificaciones puede responder a una remota aspiración del gremio de pensionados.

Así, pues, que la Comisión VII del Senado obra bien aprobando en primer debate el presente proyecto de ley porque en esta forma consagra el permanente anhelo, muy humano por ciento, de los trabajadores del sector privado para disfrutar de una pensión que conserve su valor real, cuya cuantía resulta hoy notoriamente mermada por los frecuentes fenómenos en la economía nacional que hacen relación al aumento constante de los precios y a la devaluación progresiva del peso colombiano.

En varias oportunidades he sostenido "que el derecho adquirido por el pensionado en los años de labor que determina la ley, no es a una cantidad fija sino el derecho a un equivalente igual al que tenía para su subsistencia cuando se hallaba en plena actividad de trabajo. Vale decir, que si un salario era de dos mil pesos y el beneficiario obtuvo una pensión de mil quinientos pesos, éste adquirió el derecho no a percibir siempre mientras viva la referida suma de mil quinientos fijos mensuales, ni a que se eleve su pensión, con detrimento a la entidad o persona obligada, sino a mantener un coeficiente estable de vida como valor real de la misma que le permita los medios de subsistencia de que disfrutaba cuando se retiró de su trabajo. Esto, porque la devaluación ascendente de nuestra moneda y las crecientes alzas en el costo de la vida conllevan necesariamente a la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones, fenómeno que se produce, precisamente, por señalar las mismas en sumas fijas e inmodificables. Una pensión o ingreso de mil pesos, por ejemplo, que hace ocho o diez años tuvo una justa significación económica, no tendrá hoy el mismo valor adquisitivo que permita a una persona vivir humana, digna y decorosamente. Así, pues, que las mesadas pensionales para mantener su valor real deben seguir las mismas variantes de la moneda, sea que ésta pierda su valor adquisitivo o lo readquiera; es decir, que si la moneda pierde su valor, las pensiones tienen que adquirirlo en la misma medida, y si la moneda readquiere valor, las pensiones tienen que perderlo en la misma proporción, a fin de que frente al costo de la vida se mantenga siempre el tantas veces repetido valor real de las mismas".

De tal suerte que el mecanismo de la automatización de que trata este proyecto viene a resolver un problema de fondo al darle una solución radical al régimen pensional consistente en reajustar anualmente las pensiones tomando como base el porcentaje de variación que haya experimentado en el año inmediatamente anterior el índice nacional de precios al consumidor, fórmula con la cual se llega a recompensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y el permanente aumento en el costo de la vida. Y que con el solo propósito de hacerla más factible, que no ocasione perjuicios a la economía nacional y que si asegure al pensionado que su aspiración no se ha frustrado es por lo que me permito proponer la modificación a este artículo que se adjunta en pliego separado y que tiene por finalidad establecer que los reajustes sean inversamente proporcionales a las mesadas recibidas.

En relación a la pensión mínima y al tope máximo y con el propósito de hacer la más absoluta claridad se consagran también unas modificaciones, a fin de evitar interpretaciones acomodaticias.

Asimismo se incorporan dos artículos nuevos que tienden a mejorar las condiciones sociales tanto del pensionado como de sus familiares y con la intención de hacer claridad en el resto de las normas se introducen algunas modificaciones adjetivas.

Por las mismas razones que se anotaron en el estudio del artículo primero, creo oportuno y conveniente proponer que los artículos 6º y 8º también deben suprimirse, ya que ellos vendrían a convertirse en un fuerte obstáculo para la aprobación total del proyecto que es materia de esta ponencia. De igual manera el articulado del proyecto debe seguir un orden lógico que permita determinar cuáles son los artículos de la Ley 10 de 1972 que se pretenden modificar, como respetuosamente me permito proponer en el pliego de modificaciones respectivo.

Con el objeto de que haya una plena concordancia entre el contenido de la iniciativa y el título de la misma, éste debe también sufrir una ligera modificación, en el sentido de señalar los artículos que se modifican.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:
Dese primer debate al proyecto de ley número 78 de 1975, "por la cual se modifica la Ley 10 de 1972 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones del sector privado".

Vuestra comisión,

Alfonso Angarita B.,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedaría "por la cual se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 10 de la Ley 10 de 1972 y se dictan otras disposiciones".

Artículo primero. Se suprime.

Artículo primero. (O artículo segundo del proyecto con modificaciones, así):

El artículo segundo de la Ley 10 de 1972 quedará así:
Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, inclusive las que se reconocen a personas de acuerdo con la ley se transmite el derecho, se reajustarán automáticamente, de oficio, cada año, en proporción al porcentaje de variación que haya experimentado en el año inmediatamente anterior el índice nacional de precios al consumidor, suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo primero. El pago de estos reajustes se hará cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para pensiones equivalentes hasta cuatro veces el valor del salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un 100% del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

b) Para pensiones equivalentes al valor entre cuatro y ocho veces el salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un 75% del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

c) Para pensiones equivalentes a un valor superior a ocho veces el salario mensual mínimo legal más alto se aumentarán en un 50% del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor.

Parágrafo segundo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" o el organismo que haga sus veces, determinará dentro del mes de enero de cada año, a partir del 1º de enero de 1976, el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año inmediatamente anterior y el reajuste de las pensiones de que trata el presente artículo se liquidará y pagará por la persona natural o jurídica obligada a satisfacerlo, en término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determine el índice nacional de precios al consumidor, si así no lo hiciere pagará, además, al interesado, por vía de sanción la rata del 5% mensual sobre el valor del aumento no cubierto.

Artículo segundo. (O artículo 3º del proyecto con modificaciones, así):

El artículo tercero de la Ley 10 de 1972 quedará así:
A partir de la vigencia de la presente ley no podrán haber pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, inferiores al salario mensual mínimo legal más alto. Excepción de las pensiones de incapacidad permanente parcial y las proporcionales y parciales de que trata la Ley 171 de 1961. Asimismo las pensiones reajustadas conforme a la presente ley no podrán superar en ningún caso el tope máximo legal equivalente a 22 veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Artículo tercero. (O artículo 9º del proyecto con modificaciones, así):

El artículo 4º de la Ley 10 de 1972 quedará así:
El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados del sector privado, será cubierto por la entidad, empresa o patronato a cuyo cargo esté el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos, a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión, sin que sea inferior a cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Artículo cuarto. (O artículo 5º del proyecto con modificaciones, así):

El artículo quinto de la Ley 10 de 1972 quedará así:
Los pensionados de que trata esta ley, o las personas a quienes de acuerdo con la ley se transmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de 15 veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Artículo quinto. (Para guardar armonía y lógica dentro del articulado se incluye en el proyecto un artículo nuevo así):

El artículo sexto de la Ley 10 de 1972 quedará así:
Los pensionados del sector privado, así como las personas que dependan económicamente de éstos, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, asistenciales, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos y mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se prestan o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares; ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.

Artículo sexto. (El artículo sexto del proyecto se suprime y con este número queda el artículo 4º de la iniciativa con modificaciones, así):

El artículo diez de la Ley 10 de 1972 quedará así:
Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación su cónyuge y sus hijos legítimos y naturales, menores de 18 años o incapacitados para traba-

jar por razón de sus estudios o por invalidez que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir, entre todos, la respectiva pensión, distribuida así:

a) Al cónyuge mientras viva el 50% y el otro 50% a los hijos por partes iguales, a saber: a los menores mientras no alcancen la edad de 18 años y a los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, mientras subsistan estas causales;

b) Si no concurren el cónyuge, llevarán la pensión los hijos. Si no concurren éstos le corresponderá la pensión al cónyuge en forma vitalicia. A falta de cónyuge su cuota acrecerá a la de los hijos y a falta de uno o de varios de éstos las cuotas correspondientes acrecerán a las de los demás.

c) A falta de cónyuge y de hijos tienen derecho a la pensión de que trata este artículo los padres inválidos del pensionado fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia.

Artículo séptimo. (Igual al artículo séptimo del proyecto).

A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo octavo. (El del proyecto se suprime. Como artículo octavo se incorpora uno nuevo, así):

A partir de la vigencia de la presente ley no podrán coexistir dos o más organizaciones de pensionados en una misma entidad o empresa. En caso de coexistir, subsistirá aquella que reúne el mayor número de afiliados y está en la obligación de aceptar a los pensionados de la otra u otras, sin haber más gravosas las condiciones de admisión.

Artículo noveno. (El del proyecto quedó como artículo tercero del mismo y el artículo décimo también del proyecto se suprime, quedando así como artículo noveno el distinguido con el número once, así):

La presente ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra comisión,

Alfonso Angarita B.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1976.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

proyecto de ley número 131/74 "por la cual se ordena el reajuste anual de sueldos y salarios".

Honorables Senadores:

El proyecto de ley arriba mencionado ha hecho tránsito de la honorable Cámara de Representantes al Senado de la República, llega a la Comisión Séptima de esta corporación para su estudio y definición.

En efecto, después de un ponderado y cuidadoso estudio hecho en la Cámara Baja la iniciativa recibió su aprobación en primer debate el día 4 de diciembre de 1974 en la Comisión respectiva, y el segundo debate, con ponencia favorable del actual Presidente de la UTC, el día 13 de diciembre del mismo año.

El proyecto contiene normas que bien vale la pena estudiar detenidamente, por la innegable importancia social que suscitan en este preciso momento que se pretende adelantar en todas las estructuras una política de verdadero cambio, que rompa, por así decirlo, franca y decididamente las injusticias que en materia salarial conlleva nuestra legislación vigente.

Prolijo y dispendioso resultaría en esta ponencia hacer un análisis completo y detallado de lo que es nuestra legislación en materia de sueldos y salarios, su estudio comparativo con la de otros países, el relato histórico desde sus orígenes hasta el presente y los impactos sociales y económicos causados en la Nación. Pero es conveniente señalar desde ahora que para evitar distorsiones sociales es apremiante y urgente humanizar el salario, pues el éxito o fracaso de las sociedades modernas dependerá de cómo se resuelva el problema entre el capital y el trabajo, atinente a lo que se paga como retribución por los servicios prestados.

Es por ello que para seguir un procedimiento lógico que facilite la comprensión de lo que es materia de este informe, me voy a permitir enfocar su análisis artículo por artículo.

Artículo primero. Se consagra en este artículo el sistema del reajuste automático de los sueldos y salarios cada año, tomando como base el aumento en el costo de la vida durante el año inmediatamente anterior. Mecanismo éste que se debe considerar como el más equitativo y justo, así como el más funcional y adecuado, porque viene a interpretar las realidades económicas y sociales del momento, al mantener el valor real de los salarios frente a la devaluación de la moneda y el alza de los precios, fenómenos éstos de frecuente ocurrencia en nuestro país, que necesariamente conducen a la pérdida del valor adquisitivo de lo que se recibe como retribución por los servicios prestados, con manifiesto perjuicio para los trabajadores de Colombia y, desde luego, positivo beneficio para el empresario, quien en definitiva percibe el incremento de los precios.

Para reforzar aún más la tesis sobre la bondad del mecanismo propuesto, me voy a permitir transcribir algunos apartes de lo que expresé en la exposición de motivos relacionada con un proyecto de ley que sobre estas mismas materias presenté a la consideración del honorable Senado de la República:

"Conservar por ley el valor real de los sueldos y salarios, frente al fenómeno constante de la devaluación de la moneda, es el mecanismo jurídico-político reclamado por una fuerte corriente de opinión pública, para lograr el justo y equitativo ingreso como retribución a los servicios prestados, y el procedimiento más seguro para evitar fuertes conmociones que trastornen la paz y la estabilidad de las instituciones democráticas de la República.

Bien conocido es por los honorables Senadores que la mayor parte de huelgas y alteraciones sociales suscitadas en

el país se deben primordialmente al hecho de que los trabajadores, no sin justa causa, solicitan aumentos que buscan simplemente mantener el valor real de los sueldos y salarios, y en la negativa sistemática por parte del Estado y de las entidades empresariales de no reconocerlos. Todo esto, precisamente, por falta de una fórmula o mecanismo que permita tanto al empleador como al trabajador saber a qué procedimiento atenerse frente a los fenómenos económicos de cotidiana ocurrencia.

El sistema que rige actualmente para el aumento de los sueldos y salarios es, además de antitécnico, anacrónico y obsoleto, por no decir que injusto y absurdo. Razón por la cual considero que es un imperativo de la época moderna consagrar mediante una fórmula legal un mecanismo que permita que los sueldos y salarios mantengan su valor real y, por ende, seguir las mismas variantes de la moneda, sea que ésta pierda su valor adquisitivo o lo readquiera, a fin de que se sostenga siempre el tantas veces repetido valor real de los sueldos y salarios.

De tal suerte que el mecanismo de la automatización de que trata este proyecto viene a resolver, a mi juicio, un problema de fondo al dar una solución radical al régimen salarial, consistente en reajustar los sueldos y salarios en el mismo ritmo en que se produce la devaluación de la moneda, o el alza en el costo de la vida, pues la fórmula propuesta tiende a recompensar la pérdida del valor real de los mismos, causada por el creciente aumento en el precio de los artículos y productos de primera necesidad. Al respecto debe entenderse claramente que todo reajuste caprichoso que de vez en cuando se haga de los sueldos y salarios plantea en forma inexorable una nueva petición de reajuste al año o años subsiguientes con el ya conocido enfrentamiento entre quienes solicitan y quienes están obligados a reconocer; es decir, con la consiguiente alteración de las buenas relaciones jurídico-laborales que deben existir entre empleadores y trabajadores.

Así, pues, que con el criterio de mejorar el proyecto y con el ánimo de hacer la más absoluta claridad en la aplicación de la norma propuesta me permito, con miras a una verdadera justicia social, presentar algunas modificaciones al artículo, a fin de consagrar una fórmula concordante y factible que permita darle viabilidad a la iniciativa y lograr el objetivo deseado por empresarios y trabajadores. Esta modificación me permito presentarla, para conocimiento de los honorables Senadores, en pliego separado.

Artículo 2º Esta norma debe suprimirse por la elemental razón de que ya su contenido fue incorporado en un párrafo del artículo primero modificado.

Artículo 3º Debe suprimirse por cuanto se trata simple y llanamente de aumentos voluntarios que no conllevan ninguna obligatoriedad para el empleador.

Artículo 4º Esta disposición también debe suprimirse, por dos elementales razones: porque una ley es de obligatoria aplicación en todo el país, y porque en el artículo primero modificado se dice expresamente que la ley regirá para el sector privado.

Artículo 5º Es un artículo de técnica legislativa que respetuosamente me permito modificarlo, en el sentido de que la ley entre a regir a partir del primero de enero de 1976.

Igualmente, el título debe sufrir una ligera modificación, a fin de hacerlo concordante con el articulado del proyecto, y las nuevas disposiciones que me permito someter a la consideración del honorable Senado y, por lo tanto, quedar así: "Por la cual se adopta un sistema para el reajuste de sueldos y salarios en el sector privado y se dictan otras disposiciones".

Como dije antes, para armonizar el proyecto y lograr un equilibrio económico y social, me permito presentar dos nuevos artículos que tienen por finalidad impedir el aumento desmedido de los servicios y productos nacionales e impedir la obligación a todas las empresas nacionales y extranjeras domiciliadas en el país de reinvertir forzosamente en la misma empresa el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas percibidas anualmente. Normas éstas que se proponen en el pliego de modificaciones respectivo.

Por lo expuesto me permito proponer:

Desé primer debate al proyecto de ley número 131 "por la cual se ordena el reajuste anual de sueldos y salarios".

Honorables Senadores,

Alfonso Angarita B.
Senador-ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º (Artículo 1º del proyecto con modificaciones, así):

A partir de la vigencia de la presente ley los sueldos y salarios en el sector privado, se reajustarán automáticamente, cada año, en proporción al porcentaje de variación que haya experimentado en el año inmediatamente anterior el índice nacional de precios al consumidor, suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º El pago de estos reajustes se hará cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para sueldos y salarios equivalentes hasta cuatro veces el valor del salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un ciento por ciento del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

b) Para sueldos y salarios equivalentes al valor entre cuatro y ocho veces el salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un setenta y cinco por ciento del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor;

c) Para sueldos y salarios equivalentes a un valor superior a ocho veces el salario mensual mínimo legal más alto, se aumentarán en un cincuenta por ciento del porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor.

Parágrafo 2º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el organismo que haga sus veces, fijará dentro del mes de enero de cada año, a partir del primero (1º) de enero de 1976, el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año inmediatamente anterior y el reajuste de los sueldos y salarios de que trata el presente artículo se liquidará y pagará por la persona natural o jurídica obligada a satisfacerlo, en término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que se determine el índice nacional de precios al consumidor; si así no lo hiciere, pagará, además, al beneficiario, por vía de sanción la rata del cinco por ciento mensual sobre el valor del aumento no cubierto.

Artículo 2º Se suprime.

Artículo 2º (Nuevo). A partir de la vigencia de la presente ley el precio de los servicios, artículos y productos nacionales sólo podrá ser aumentado mediante resolución motivada expedida por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, con el visto bueno del señor Presidente de la República.

Artículo 3º Se suprime.

Artículo 3º (Nuevo). A partir de la vigencia de la presente ley el precio de los servicios, artículos y productos nacionales en el territorio nacional están obligados a reinvertir forzosamente en la misma empresa el cincuenta por ciento de sus utilidades líquidas percibidas anualmente.

Artículo 4º Se suprime.

Artículo 4º (O artículo 5º del proyecto con modificaciones, así):

Esta ley rige a partir del primero (1º) de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Título: "por la cual se adopta un sistema para el reajuste de sueldos y salarios en el sector privado y se dictan otras disposiciones".

Alfonso Angarita B.
Senador-ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 98/75 "por la cual se rinde honores a la memoria del Presidente de la República, doctor Enrique Olaya Herrera, y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento".

Señor Presidente, honorables Senadores:

De acuerdo con el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, es función del Congreso de la República "decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse".

Para cumplir con dicho numeral se debe honrar la memoria de quien se distinguió como político, orador y parlamentario. Ejerció también el periodismo y fue fundador de "El Diario Nacional" en la compañía de Antonio Manrique y Luis Eduardo Pérez.

Pero donde resaltó su patriotismo fue al aceptarle el Ministerio de Relaciones Exteriores a don Jorge Holguín. La mayoría del liberalismo no quería participación en el Gobierno. El Congreso iba a estudiar el tratado con los Estados Unidos y la opinión nacional estaba dividida con respecto a él. Enemigos de dicho tratado eran parlamentarios tan hábiles como José Vicente Concha y Laureano Gómez. Olaya lo defendió con la elocuencia que le era característica, y el tratado se aprobó.

Demostó su amor a la democracia, una vez más, en la lucha contra el gobierno del General Rafael Reyes, cuando éste se proclamó dictador y quiso prorrogar su período constitucional.

En la Presidencia de la República puso en práctica todas las cualidades de que estaba dotado para gobernar el país, sin el más leve pecado contra la democracia. Esto a pesar de la difícil situación que tuvo que afrontar, y que narra Juan Lozano y Lozano en la siguiente forma:

"Y Olaya Herrera entraba solo al gobierno, con todas las demás agencias de norma, de acción, de fiscalización y de justicia del Estado, en manos de vigorosas mayorías adversarias. El cuépo que legisla y veta era conservador: la Corte Suprema, que interpreta la Constitución, era conservadora; la Contraloría, que accede a autorizar los desembolsos oficiales o rehusa hacerlos, era conservadora; el Consejo de Estado, que supervigila las decisiones administrativas y tiene el poder de suspenderlas o anularlas, era conservador; el Ejército y la Policía, que mantienen el orden público, eran conservadores. Todo era conservador en el país, menos el pueblo contra el orden institucional, y así convertir en precario un título perfecto al gobierno, y así destruir la organización nacional lograda en más de cien años de esfuerzos, y así provocar reacciones caóticas y violentas; o ejercer las atribuciones de Presidente constitucional de una democracia histórica en las circunstancias más azarosas, haciendo apelación a todos los recursos lícitos del genio gubernamental".

En cuanto a las obras al Municipio de Guateque, como dicen los autores del proyecto, "parece que el mejor homenaje material que a la memoria del Presidente Enrique Olaya Herrera se le puede hacer consiste en la ejecución de obras útiles y necesarias para la comunidad que habita el lugar de su nacimiento".

Por lo anterior me permito proponer:

Desé primer debate al proyecto de ley número 98/75 "por la cual se rinde honores a la memoria del Presidente de la República, doctor Enrique Olaya Herrera, y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento".

Vuestra comisión,

Juan del Corral Villa

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1975.

RELATO DE LO OCURRIDO
EL DIA JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DE 1975

PRESIDENCIA DEL H. R. ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

I

Siendo las diez y siete horas, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Arango Jaramillo Daniel.
Arango Múnera Luis Guillermo.
Ayora Moreno Carlos.
Berdugo Berdugo Hernán.
Carmona Torres Luis F.
Cuevas Tulio.
Fernández de Castro Joaquín.
Jaramillo Botero Alberto.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Muskus Vergara José Vicente.
Name Terán José.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Pinedo Vidal Miguel.
Samper Ricardo.
Santofimio Botero Alberto.
Yepes Santos Hernando.
Zuleta Alvarez Gabriela.

En atención a que no se ha integrado el quórum reglamentario, la Presidencia dispone que se pase lista nuevamente en el término de cuarenta y cinco minutos.

Dando cumplimiento a lo anterior, a las diez y siete horas y cincuenta minutos el señor Secretario registra la asistencia de treinta y tres (33) honorables Representantes.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Abello Roca Antonio.
Arcila Luis Angel.
Carbonell Abel Francisco.
Córdoba Yela José Ignacio.
De la Espriella Alfonso.
Fonseca Siosi Cristóbal.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Franky de Franky Bettyna.
Franco Burgos Joaquín.
Gómez Pérez Magola.
Guerrero Urrutia Víctor.
Hernández Héctor Horacio.
Herrera Rodríguez Alejandro.
Jaime González Euclides.
Jaramillo Giraldo José.
Londoño Uribe Ignacio.
Mejía Gómez Carlos.
Morales Carlos H.
Murgas Arzuaga Jaime.
Pérez García César.
Piedra Sánchez Carlos Roberto.
Ramírez Osorio Ricardo.
Rodríguez Díaz José.
Rodríguez Vargas Gustavo.
Sánchez Paláu Isaac.
Santamaría Dávila Miguel.
Tarud H. Moisés.
Trijos González Blasteyo.
Velasco Omar Henry.

II

La Secretaría da cuenta de que ha recibido los siguientes documentos para su publicación en los Anales del Congreso: Comunicación del Gerente General del Banco de la República; ponencias para primer y segundo debates.

Bogotá, noviembre 18 de 1975.

Cámara de Representantes
Secretaría General
Att. Dr. Ignacio Laguado Moncada
Secretario General.
La ciudad.

Me refiero a su atenta comunicación número 826 del 13 de los corrientes en que esa Secretaría se sirve transcribirnos la proposición número 161 aprobada en sesión plenaria de la Cámara, en la misma fecha de su nota en referencia. Gustosamente nos ponemos a órdenes de la comisión designada para recibir de este Banco las informaciones relacionadas con operaciones de crédito de la Ley 5ª de 1973 a que aluden específicamente los cinco puntos citados en el oficio.

He tomado nota de que los integrantes de la comisión son los honorables Representantes Fernando Sanclemente Molina, Rafael Cortés Vargas, Víctor Urueta V., Consuelo de Montejo, Olivo Torres Mojica y Carlos Lemos Simmonds.

Atentamente,

Germán Botero de los Ríos
Gerente General.

CITACION A LOS SEÑORES
MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 152. Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza.

III

El honorable Representante José Segundo Herrera deja la siguiente

Constancia:

Bogotá, noviembre 20 de 1975.

Señor doctor
Cornelio Reyes,
Ministro de Gobierno.
E. S. D.

Respetado señor Ministro:

Nuevamente insisto ante usted, en la queja presentada debido a las graves irregularidades cometidas por la Alcaldesa del Municipio de Pivijay (Magdalena), señora Beatriz de Caballero, al cohonestar la participación en política de los funcionarios públicos Pedro Montenegro y Eloy Herrera, por cuanto con sorpresa he constatado que hasta el 17 de noviembre del año en curso, última fecha que estuve en Pivijay, no se había iniciado investigación alguna para comprobar los hechos denunciados en memorial que le dirigí el 3 de noviembre de 1975 y en audiencia que sostuve con usted el mismo día.

Agradezco a usted, se adelante la respectiva investigación, para que así se le dé respuesta adecuada y pronta a la solicitud hecha por la honorable Cámara de Representantes el 4 de noviembre del año en curso.

Para su conocimiento, le adjunto declaración firmada por 5 Concejales Principales, de los 12 que se compone el Concejo del Municipio de Pivijay, en la que declara su adhesión y respaldo al Concejal Principal de Pivijay, don José María Herrera. Son ellos:

Aquileo López Pérez, José Martínez Polo, Ricardo Pabón Cuevas, Vicente Rodríguez y Angel Pertuz Ternera.

Atento y cordial saludo,

José Segundo Herrera, Representante a la Cámara.

Anexo: Lo anunciado.

En virtud de que, de acuerdo con el informe de la Secretaría, no hay quórum ni para deliberar, el señor Presidente determina que la honorable Cámara no sesionará en la fecha y convoca para el próximo martes 25 de noviembre a las diez y seis horas.

Posteriormente a la decisión presidencial, se hacen presentes los honorables Representantes:

Acosta David Silvio.
Agudelo Villa Hernando.
Alí Escobar Abraham.
Arango Jaramillo Daniel.
Arango Múnera Luis Guillermo.
Archibold Manuel Alvaro.
Avenidaño Gonzalo.
Avila Mora Humberto.
Ayora Moreno Carlos.
Barjuch Martínez Hernando.
Berdugo Berdugo Hernán.
Bernal Segura Alvaro.
Betancur González Alberto.
Bolaños Rogerio.
Botero Ochoa José Fernando.
Bossá López Simón.
Cardona Hoyos José.
Cardozo Camacho Santiago.
Carmona Torres Luis F.
Carriazo Ealo Isaías.
Carrillo Jorge.
Castañeda Neira José Ignacio.
Coll Salazar Guillermo.
Charry Samper Héctor.
Chávez Echeverry Jaime.
Dávila Barreneche Alvaro.
De Gómez Hernández Lina.
De Montejo Consuelo.
Díaz Delgado Jesús María.
Duarte Alemán Gustavo.
Duque Ramírez Gustavo.
Eastman Vélez Jorge Mario.
Fernández Sandoval Heraclio.
Figuerola Carlos Hernando.
Forero Benavides Abelardo.
Forero Castellanos Rafael.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
García de Montoya Lucelly.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
Goenaga Oñoro Pedro.
González Caicedo Ernesto.
Grisales Grisales Samuel.
Guerra Serna Bernardo.
Guerra Tulena Julio César.
Guerrero Porras Raúl.
Guevara Herrera Edmundo.
Gutiérrez Arroyo Germán.
Gutiérrez Ocampo Manuel.
Henríquez Emiliani Miguel.
Herrera José Segundo.
Hoyos Castaño Roberto.
Hoyos Giraldo Alfonso.
Hurtado Hernando.
Jaramillo Botero Alberto.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 28 (Cámara de 1975) "por la cual se adiciona el impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley número 2821 de 1974". Ponente para segundo debate el honorable Representante Hernando Agudelo Villa. Autor del proyecto el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rodrigo Botero Montoya.

Proyecto de ley número 3 (Cámara 1975) "por la cual se reconocen unos derechos a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público". Ponente para segundo debate el honorable Representante José Liborio Osorio Gómez. Autor del proyecto el honorable Representante Luis Carlos Sotelo.

Proyecto de ley número 133 (Cámara) (Senado 63 de 1975) "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: Convenio Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisado en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fotonogramas y los Organismos de Radiodifusión", hecha en Roma el 26 de octubre de 1971. Ponente para segundo debate el honorable Representante Héctor Charry Samper. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 1 (Cámara 1975) "por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Lago de Tota y el Alto Chicamocha y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alberto Betancur González. Autor del proyecto el honorable Representante Héctor Horacio Hernández.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Jaramillo Gómez William.
Jattin Francisco José.
Lorduy Lorduy Luis.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Madero Forero Luis Francisco.
Maya M. María Victoria.
Mendieta Rubiano Ricardo.
Mendoza Torres Alvaro Edmundo.
Mojica Márquez Jorge.
Monsalve Arango Luis Emilio.
Muñoz Acosta Isaías.
Muñoz Suescún Horacio.
Murillo Sánchez Reyes.
Muskus Vergara José Vicente.
Name Terán José.
Namen Fraija Camilo.
Ocampo Ospina Guillermo.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Osorio Gómez José Liborio.
Oviedo López Augusto.
Páez Espitia Efraín.
Parra Montoya Guido.
Payares de la Hoz Juan N.
Peralta Barrera Napoleón.
Perna Blanco Pedro H.
Pernía Julio César.
Pinedo Vidal Miguel.
Pupo Pupo Edgardo.
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Ramírez Rojas Jaime.
Rengifo Rengifo Miguel.
Restrepo R. Jorge Alonso.
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rico Avenidaño Armando.
Rivera Millán Guillermo.
Rodríguez Muñoz Urbano.
Rodríguez Peña Wilfrido.
Salazar Ramírez Gilberto.
Samper Ricardo.
Sánchez Cárdenas Eugenio.

Sánchez Ojeda Arcesio.
Santofimio Botero Alberto.
Sedano González Jorge.
Serpa Uribe Horacio.
Serrano Silva Luis Vicente.
Smit López Arnoldo.
Sotelo Luis Carlos.
Soto Cabrera Hugo.
Tinocco Bossa Eduardo.
Tole Lis Juan.
Tribin Piedrahíta Adriano.
Turbay Turbay Hernando.
Ucrós García Jaime.
Uribe de Gutiérrez Ligia.
Urueta Velilla Víctor.
Valencia López Ignacio.
Vargas Ramírez Enrique.
Velásquez Salazar Ernesto.
Vélez de Vélez Cecilia.
Villota Delgado Carlos.
Vinasco Luis Alfonso.
Yepes Santos Hernando.
Zapata Isaza Gilberto.
Zuleta Alvarez Gabriela.
Zuluaga Herrera Juan.
Zuluaga Pineda Edgar.
Zúñiga Díaz Tiberio.

El Presidente, **ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**
El Primer Vicepresidente, **LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO**
El Segundo Vicepresidente, **SIMON BOSSA LOPEZ**
El Secretario General, **Ignacio Laguado Moncada.**

PONENCIAS E INFORMES
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

El proyecto de ley número 59 Cámara-62 Senado, "por el cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia".

Honorables Representantes:

La "universalización" de nuestro comercio exterior, extendiéndolo a los países socialistas, ha tenido resultados particularmente benéficos en lo relativo a la República Democrática Alemana, con la cual se ha venido verificando por los mecanismos de la compensación, en virtud de un convenio comercial y de pagos suscrito el 6 de julio de 1967 entre el Banco de la República de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior e Inter-Alemania de la República Democrática Alemana. Ahora, al haberse establecido las relaciones diplomáticas, es apenas natural que se eleve dicho convenio a la categoría de los que se celebran de gobierno a gobierno, como es el caso del firmado el 6 de diciembre de 1973, al cual se refiere esta ponencia y que ya fue objeto de la aprobación del Senado de la República.

Sobre la utilidad de las relaciones comerciales con la República Democrática Alemana para nuestro país, baste con anotar que en septiembre del presente año, Colombia tiene un saldo a su favor en la cuenta de compensación por valor de US\$ 1.452.000, no obstante que el primer semestre de este año, por primera vez, se registró un balance desfavorable a nuestras exportaciones, ya que declinaron las de café y banano. Esta situación ha de modificarse, empero, pues como consta en declaración conjunta del Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior de Alemania, suscrito el pasado 27 de junio, aquella Nación decidió comprar 7.000 toneladas anuales de café por dos años y 20.000 toneladas anuales de banano por cinco años.

Para que la Cámara tenga una noción del movimiento general del comercio entre los dos países, me permito adjuntar a esta ponencia y al expediente sobre el convenio, los datos suministrados por el Incomex y el Banco de la República y la mencionada declaración conjunta, que se refiere también a varios puntos de cooperación financiera y técnica de la República Democrática Alemana al desarrollo colombiano.

La esencia del convenio es la siguiente:

1. Cláusula de la nación más favorecida, en forma recíproca, pero sin afectar franquicias o ventajas a naciones vecinas o dentro de acuerdos zonales.
 2. La compensación operará a través de una cuenta abierta por el Deutsche Aussenhandelsbank AG de Berlín, en representación del gobierno Alemán, en el Banco de la República, y otra por éste en aquél, en representación del Gobierno colombiano.
 3. Se prohíbe la reexportación de café colombiano.
 4. Se establece una comisión mixta para estudiar las más convenientes formas de ejecución del convenio.
 5. Se eximen de impuestos, mutuamente, las importaciones de productos que tengan por fin servir como muestras en exposiciones y ferias, o para la publicidad, montaje, exámenes o pruebas, que no sean objeto de pago sino se destinen al fomento del intercambio.
- La anterior sintética enunciación de los desenvolvimientos del comercio entre Colombia y la República Democrática Alemana, así como de su significado para nuestro país, en términos de recíproco beneficio, me llevan a proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 59, Cámara-62 Senado, "por el cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Alemana y el Gobierno de la República de Colombia".

Vuestra comisión, **Fabio Lozano Simonelli**
Ponente.
Bogotá, octubre 24 de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

La "universalización" de nuestro comercio exterior, extendiéndolo a los países socialistas, ha tenido resultados particularmente benéficos en lo relativo a la República Democrática Alemana, con la cual se ha venido verificando por los mecanismos de la compensación, en virtud de un convenio comercial y de pagos suscrito el 6 de julio de 1967 entre el Banco de la República de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior e Inter-Alemania de la República Democrática Alemana. Ahora, al haberse establecido las relaciones diplomáticas, es apenas natural que se eleve dicho convenio a la categoría de los que se celebran de gobierno a gobierno, como es el caso del firmado el 6 de diciembre de 1973, al cual se refiere esta ponencia y que ya fue objeto de la aprobación del Senado de la República.

Sobre la utilidad de las relaciones comerciales con la República Democrática Alemana para nuestro país, baste con anotar que en septiembre del presente año, Colombia tiene un saldo a su favor en la cuenta de compensación por valor de US\$ 1.452.000, no obstante que el primer semestre de este año, por primera vez, se registró un balance desfavorable a nuestras exportaciones, ya que declinaron las de café y banano. Esta situación ha de modificarse, empero, pues como consta en declaración conjunta del Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior de Alemania, suscrito el pasado 27 de junio, aquella Nación decidió comprar 7.000 toneladas anuales de café por dos años y 20.000 toneladas anuales de banano por cinco años.

Para que la Cámara tenga una noción del movimiento general del comercio entre los dos países, me permito adjuntar a esta ponencia y al expediente sobre el convenio, los datos suministrados por el Incomex y el Banco de la República y la mencionada declaración conjunta, que se refiere también a varios puntos de cooperación financiera y técnica de la República Democrática Alemana al desarrollo colombiano.

La esencia del convenio es la siguiente:

1. Cláusula de la nación más favorecida, en forma recíproca, pero sin afectar franquicias o ventajas a naciones vecinas o dentro de acuerdos zonales.
 2. La compensación operará a través de una cuenta abierta por el Deutsche Aussenhandelsbank AG de Berlín, en representación del gobierno Alemán, en el Banco de la República, y otra por éste en aquél, en representación del Gobierno colombiano.
 3. Se prohíbe la reexportación de café colombiano.
 4. Se establece una comisión mixta para estudiar las más convenientes formas de ejecución del convenio.
 5. Se eximen de impuestos, mutuamente, las importaciones de productos que tengan por fin servir como muestras en exposiciones y ferias, o para la publicidad, montaje, exámenes o pruebas, que no sean objeto de pago sino se destinene al fomento del intercambio.
- La anterior sintética enunciación de los desenvolvimientos del comercio entre Colombia y la República Democrática Alemana, así como de su significado para nuestro país, en términos de recíproco beneficio, me llevan a proponer:
- Dese segundo debate al proyecto de ley número 59, Cámara-62 Senado, "por el cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Alemana y el Gobierno de la República de Colombia".

Señor Presidente, honorables Representantes,
Fabio Lozano Simonelli
Ponente.
Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1975.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Autorizamos el informe anterior.
Noviembre 3 de 1975.

El Presidente, Heraclio Fernández Sandoval. El Vicepresidente, Pedro Franco Pinzón. El Secretario, Jorge E. Orduz Rico.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 31, "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna, denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 originario del Gobierno "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna, denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

La autorización solicitada es hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), que se pretende destinar a la financiación de las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional, sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal del año de 1976, así:

FINANCIAMIENTO DE LA INVERSION CON BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO EN EL PRESUPUESTO DE 1976 POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Presidencia	10.000.000
Planeación	7.000.000
Estadística	5.000.000
Servicio Civil	5.000.000
Seguridad	33.000.000
Aeronáutica	12.000.000
Gobierno	30.000.000
Relaciones Exteriores	61.500.000
Justicia	16.500.000
Hacienda y Crédito Público	203.200.000
Defensa	251.500.000
Policía Nacional	196.000.000
Agricultura	270.000.000
Trabajo	212.300.000
Salud	2.000.000
Desarrollo	185.000.000
Minas y Energía	
Educación	
Comunicaciones	
Obras Públicas	
Total	\$ 1.500.000.000

Los Bonos de Desarrollo Económico son títulos valores de crédito interno. Han sido utilizados por distintos gobiernos básicamente para atender al financiamiento de planes de fomento económico y mejoramiento social. Su primera emisión tuvo lugar en 1960, por un valor de \$ 70 millones, en base a la autorización concedida por la Ley 130 del 22 de diciembre de 1959. Hasta la fecha se han emitido \$ 6.550 millones, producto de 19 emisiones, cuyas características se presentan a continuación:

1. Clase "A".

Se emitieron por una sola vez en 1960 y sus características las fijó el Decreto reglamentario 864 de 1960 así: Plazo de seis (6) años; interés del 8% anual pagadero por trimestres vencidos y valor de colocación del 95% sobre el valor nominal.

2. Clase "B".

Con el mismo Decreto que estableció las características de los Bonos de Desarrollo Económico clase "A", se fijaron también las características de la primera emisión de la clase "B" así: Plazo de diez (10) años y tasa de interés del 8.1/2% anual, pagadero por trimestres vencidos.

La finalidad de estas dos emisiones fue la de financiar en moneda nacional a los Ferrocarriles, IFI, Caja Agraria y adelantar otras obras específicas.

Los Bonos de esta clase se han emitido desde 1960 hasta 1974, exceptuando los años 1963 y 1964, con un descuento del 5%; han sido reajustados en su tasa de interés del 8.1/2% al 11% y del 11% al 15%.

3. Clase "C".

Se hizo una sola emisión en 1965, con las siguientes características: interés 8.1/2%, plazo 10 años, colocación a la par nominal y amortización trimestral.

Corresponden a una inversión forzosa que realizaron las sociedades administradoras de inversión en no menos del 10% del monto de los valores que integran cada uno de los fondos organizados y administrados por ellas.

Esta inversión se hizo por cuotas trimestrales dentro del plazo de un año a partir de la fecha de expedición del Decreto legislativo 2324 de 1965 que ordenó la emisión.

También invirtieron en esta clase de Bonos las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras el 3% de sus activos brutos, liquidados anualmente sobre el último balance del ejercicio. Esta inversión se ajusta de año en año, por cuotas mensuales iguales, a partir de la fecha de expedición del Decreto anterior.

4. Clase "D".

Se emitieron por Decreto 2324 de 1965 y por una sola vez, con las siguientes características: interés 5%, plazo 10 años, colocación a la par nominal y amortización trimestral.

Corresponden a una suscripción forzosa que realizaron las personas y entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 310 de la Ley 81 de 1960; en una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios que les correspondió pagar por el año gravable de 1964.

5. Clase "E".

Los Bonos de Desarrollo Económico clase "E" de 1968, fueron emitidos por una sola vez y entregados por el Gobierno Nacional como aporte de capital al Instituto de Crédito Territorial, para financiar planes de vivienda a largo plazo.

El Instituto puede transferirlos a terceras personas, obligándose quien los reciba a no negociarlos con ninguna persona natural o jurídica y a mantenerlos en su poder hasta su amortización por el Gobierno.

Las características de esta emisión fueron: interés 6.1/4%, plazo 16 años, colocación al valor nominal, amortización trimestral exceptuando los dos primeros años.

6. Clase "F".

Se emitieron de acuerdo con las facultades concedidas al Gobierno Nacional por medio de la Ley 14 de 1974 y los Decretos 1637 y 1979 de 1975, con las siguientes características: interés 24% anual, pagadero por trimestres vencidos; plazo de tres (3) años, nominativos, se colocan por su valor nominal y se amortizan al final del periodo.

La finalidad de esta emisión es la de financiar proyectos de inversión incluidos en el Presupuesto de la vigencia de 1975.

Como bien lo dice el señor Ministro de Hacienda en su exposición de motivos al proyecto, "el Bono de Desarrollo Económico, como instrumento de crédito interno, representa

uno de los mejores medios para captar el ahorro y ponerlo a disposición del Gobierno para el adelanto de planes y proyectos", criterio que adopta las tesis expuestas por el Expresidente Misael Pastrana Borrero acerca de este documento, quien, durante su gestión, lo utilizó como factor esencial de financiamiento para planes de claro contenido social, característica fundamental de su gobierno, anotándose que, al final de su mandato, proyectó un presupuesto adicional de inversión para la vigencia fiscal de 1975 por un valor de \$ 1.500 millones, monto que, a pesar de haberse cuestionado en su oportunidad por el actual Gobierno, es igual al proyecto de hoy.

Los Bonos de Desarrollo Económico gozan de excelente prestigio y aceptación en el mercado y su comportamiento es el que a continuación establecemos:

COMPORTAMIENTO DE LOS BONOS EN EL MERCADO

Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B".

En octubre 17 de 1975 se encontraban colocadas la totalidad de las emisiones de la Clase "B" —1960-1974— por \$ 5.250 millones, así:

En circulación	3.741.3 millones
Amortizados	1.508.7 "
Total	5.250.0 "

El monto de los bonos en circulación se encontraba distribuido así:

Sector público	2.497.2	66.7%
Sector privado	834.8	22.3%
Fondo de Sustentación	409.3	11.0%
Total	3.741.3	100.0%

DISTRIBUCION POR SECTORES
1970 — 1975

Sector o entidad	1970	1971	1972	1973	1974	1975
	Dic. 31 %	Oct. 17 %				
Sector privado	58.7	57.9	40.9	27.7	20.3	22.3
Sector público	22.5	17.9	34.2	68.2	76.2	66.8
Banco República	7.3	12.4	12.2	0.1	—	—
Fondo de Sustentac.	11.5	11.8	12.7	4.0	3.5	10.9
	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

La participación del sector privado ha venido decreciendo considerablemente en favor del sector público, con una ligera recuperación en 1975.

En agosto 31 de 1975, el monto de los bonos colocados en poder del sector público ascendía a \$ 2.443.6 millones, correspondiendo el 24.3% a inversión forzosa y el 75.7% a inversión voluntaria.

De las emisiones correspondientes a los años 1970-1974 por \$ 4.320 millones, \$ 1.300 (30% del valor emitido), se colocaron en el sector privado, para un promedio de colocación anual de \$ 260 millones; en el sector público se colocaron \$ 2.080 millones (48% del valor emitido), para un promedio de colocación anual de \$ 416 millones; entretanto la colocación por inversión forzosa (Decreto 160 de 1972 y 487 de 1973), durante el año de 1974, ascendió a \$ 165.4 millones, con un promedio mensual de \$ 13.8 millones; la colocación por inversión voluntaria alcanzó la suma de \$ 780 millones, arrojando un promedio mensual de \$ 65 millones.

Para información de los honorables Representantes, en cuadro anexo encontrarán datos completos sobre los Bonos de Desarrollo Económico, sus años de emisión, clase y demás características.

ESTADO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL
(junio 30 de 1975).

Por tener los Bonos de Desarrollo Económico incidencia en la deuda pública nacional, considero de interés incluir dentro de esta ponencia una información sobre el estado de la deuda pública nacional interna y externa.

Al concluir el mes de junio de este año se contabilizaron saldos de deuda pública nacional por \$ 84.675.1 millones, correspondiendo un 99.2% (\$ 83.988.1 millones) a capital adeudado y un 0.8% (\$ 687.0 millones) a intereses ocasionados.

El incremento de la deuda correspondiente al actual período fiscal, con referencia a los saldos existentes a la iniciación de éste, es de \$ 5.216.1 millones.

La deuda pública nacional, contratada directamente, se descomponen así:

Deuda pública interna.

Sumó al finalizar el mes de junio, con capital e intereses, \$ 24.723.6 millones, equivalente al 29.2% del total de obligaciones. Dentro de este total se destacan los documentos al portador que ascienden a \$ 9.477.3 millones y dentro de ellos los Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B", emitidos en 1973 y 1974, cuyo valor nominal fue de \$ 1.142.5 millones y \$ 1.244.6 millones, respectivamente y los Bonos de la Ley 21 de 1963 en cuantía de \$ 1.515.1 millones.

Se le adeuda por capital al Banco de la República \$ 5.923.1 millones y por intereses \$ 418.0 millones.

Deuda pública externa.

La deuda pública externa vale a junio 30 de 1975 la suma de \$ 59.951.6 millones, de los cuales el 99.7% (\$ 59.774.8 millones), corresponden a capital y el 0.3% restante \$ 176.7 millones) a intereses causados y no cancelados.

Esta deuda convertida a pesos, se encuentra representada en las siguientes monedas:

Dólares	\$ 58.682.2 millones
Marcos Alemanes	790.4 "
Libras Esterlinas	202.8 "
Moneda Nacional	120.2 "
Florines Holandeses	127.4 "
Dólares Canadienses	28.6 "

Deuda afianzada por la Nación.

Las obligaciones a largo plazo garantizadas por la Nación sumaron en junio 30 \$ 28.980.5 millones.

Al igual que leyes anteriores, el proyecto contempla en su artículo 2º. "Autorización al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los Bonos de Desarrollo Económico, o para celebrar con cualquier entidad nacional, facultada para ello, los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar".

Asimismo, en su artículo 4º, la facultad al Gobierno Nacional para fijar, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los Bonos.

Y en su artículo 5º, autorización al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente el servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos.

Tales facultades y autorizaciones, de uso corriente para asegurar la competitividad en el mercado de los títulos a emitir y para asegurar su adecuado servicio de amortización e intereses pueden aprobarse sin reservas.

Más no la autorización solicitada en el artículo 6º en los términos concebidos, pues el artículo 76 de la Constitución Nacional dispone que este tipo de autorizaciones se conceden al Gobierno Nacional, que para el caso lo constituye el señor Presidente de la República y su Ministro de Hacienda y no este Despacho en particular. Por lo tanto, en pliego separado, propondré que el artículo 6º del proyecto se modifique.

Como creo factible la colocación de los \$ 1.500 millones de Bonos de Desarrollo Económico y la destinación, en términos generales, contempla planes de vasto contenido social, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 31 de 1975 "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna, denominados Bonos de Desarrollo Económico, con las modificaciones propuestas en pliego separado.

Honorables Representantes, vuestro comisionado.

Omar Yepes Alzate.

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1975

por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal de 1976.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los "Bonos de Desarrollo Económico", o para celebrar con cualquier entidad nacional, facultada para ello, los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los Títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar.

Artículo 3º Los contratos de fideicomiso, impresión y garantía a que se refiere el artículo segundo, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por la ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente al servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos. El Gobierno no podrá colocar estos bonos en el Banco de la República.

Artículo 6º Igualmente autorízase al Gobierno para modificar las características de los Bonos de Desarrollo Económico emitidos y no colocados, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 7º Esta ley rige desde su sanción.

Cámara de Representantes. — Comisión Tercera Constitucional.

Bogotá, D. E., octubre 30 de 1975.

En los términos anteriores la Comisión aprobó en sesión de la fecha el presente proyecto.

Omar Yepes Alzate, Ponente coordinador.

El Presidente,	William Jaramillo Gómez
El Vicepresidente,	Omar Yepes Alzate
El Secretario,	Julio Enrique Suárez

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley, "por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía. OLADE".

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:

Me ha correspondido recibir para su estudio el proyecto de ley presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Minas y Energía, por medio del cual el Gobierno propone al honorable Congreso que se ratifique el Convenio que crea la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

I. Antecedentes del Convenio.

Ante la inminencia de la crisis del petróleo que amenazaba transformar la estructura misma de la economía mundial, trasladando casi sorpresivamente, el centro de gravedad del problema de las grandes potencias financieras a los países subdesarrollados del Medio Oriente en donde se encuentra el 65% de las reservas petrolíferas, surgió la necesidad imperiosa de estudiar, planificar y defender los recursos naturales, agrícolas, mineros, de pesca y en forma especial los energéticos que por su vital importancia en el futuro de la humanidad, deben administrarse en notable inteligencia y previsión.

Fue así como el 21 de agosto de 1972, tuvo lugar la primera reunión consultiva de Ministros y técnicos de materias energéticas, celebrada en Caracas —Venezuela— en donde se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía que consultará los intereses y necesidades hemisféricas.

El 2 de abril de 1973, en la ciudad de Quito, Ecuador, la Segunda Reunión de Ministros de Energía y Petróleos acordó recomendar a los gobiernos, la creación de la Organización Rectora de la planificación y empleo de los recursos energéticos, como una fase muy importante en la política de integración latinoamericana.

Con los estudios y recomendaciones dados en las dos primeras reuniones, plenipotenciarios de 22 países del área latinoamericana aprobaron el Convenio cuyo principio básico establece la utilización de los recursos energéticos como medio de integración y el establecimiento de mecanismos adecuados de coordinación para el logro de sus más eficientes y racional aprovechamiento. El Convenio estará en vigor entre los estados que la ratifiquen 30 días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación. Diez y seis países lo han aprobado, y por lo tanto la Organización Latinoamericana de Energía es ya una realidad jurídica en proceso de pleno desarrollo, para el cual han contribuido eficazmente los Representantes de Colombia en las reuniones de los países Miembros, incluidas las dos últimas celebradas en Buenos Aires, Argentina, y en la ciudad de México.

II. Materia del Convenio.

Los principales recursos naturales de energía, a los cuales se refiere este Convenio puede describirse así:

Eléctricos. Cuando son producidos por fuerzas hidráulicas; que tienen sus limitantes en los altos costos y en la capacidad de las corrientes de agua aprovechables con este fin específico. Los caudales de agua tienden a disminuir a la medida en que las tierras laborables y la tala de bosques le vayan quitando su protección vegetal a las hoyas hidrográficas. No se puede impedir la devastación de estas zonas mientras no se suministren a los habitantes otros recursos más fáciles de alimentación y de energía, que ellos continuarán produciendo con leñas y maderas creando el ciclo fatal del aniquilamiento de los bosques y de las fuentes hidroeléctricas.

Carbón. Parece llegada la hora del carbón, para ser utilizado masivamente como productor de energía; industrializando su explotación dentro de las normas de la más exigente tecnología y la racional adecuación de sus sistemas de transporte para que el precio de exportación no sobrepase los ocho (8) dólares que es un límite ampliamente competitivo con el valor del petróleo en el mercado mundial. Un claro ejemplo de este aprovechamiento lo ha dado Rumania en los últimos tiempos al transformar la economía del petróleo por la economía del carbón con éxito innegable, y con el solo empleo de una sólida disciplina social.

Uranio. Este mineral y sus afines, constituyen una de las más probables fuentes de energía para reemplazar en gran escala los demás recursos, principalmente el petróleo cuyo empleo es más importante y necesario en otros campos vitales para el futuro de la humanidad. La problemática consiste en la contaminación ambiental que estos minerales producen, pero se adelantan estudios muy cuidadosos en tal sentido para aprovechar su alta potencia energética y su gran durabilidad.

Petróleo. Constituye la mayor fuente de energía industrial, pero sus reservas no renovables deben cuidarse celosamente, porque en ellas se fundamenta la principal solución para los problemas fundamentales de la supervivencia humana, que afronta su más impresionante desafío en la tremenda explosión demográfica actual. Del petróleo transformado saldrá la solución para alimentar, vestir y dar habitación a las grandes muchedumbres del año 2.000. Sería casi peccaminoso utilizar las reservas petrolíferas en la producción de la energía industrial cuando de ellas depende el futuro de la raza humana. Hoy están esperando más de 4.000 patentes, turno y cupo para ofrecer al hombre del mañana, la solución al problema de subsistir y progresar.

III. Importancia del Convenio.

Para Colombia que cuenta con los principales recursos naturales productores de energía, este Convenio es trascendental e importante:

1º La Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, hace parte del potencial económico de cada uno de los países Miembros y sus experiencias, estudios y planes serán parte integrante de la política nacional o gran estrategia para que con el potencial humano y el potencial bélico formen el basamento para la gran conquista de la paz y la convivencia; objetivos estos que solo consiguen las naciones con

adecuada preparación para afrontar los problemas de desarrollo y de soberanía.

2º Colombia ha sido abanderada en una política integracionista y solidaria que une a los pueblos hermanados por el idioma, por la raza y también por los problemas comunes a su crecimiento. América Latina actuando cohesionada puede acelerar los ciclos de avance de su progreso, en cambio si cada uno de los países actúa como una unidad aislada serán absorbidos por las potencias económicamente poderosas que podrán incluirlos dentro de sus órbitas políticas para continuar vendiendo ideas y productos industriales contra pagos injustos de su mano de obra y de sus materias primas.

3º El país cuenta con inmensas reservas carboníferas tanto energéticas como coquizables que le ofrece una ventajosa posición comercial para intercambiar con Venezuela, Brasil, y otros países, el carbón que necesitan sus industrias por material de hierro que alimente nuestras siderúrgicas y abastezca a costos razonables el mercado nacional.

4º Al contar también con grandes existencias de uranio y otros metales similares podemos exportar estas materias primas o constituir sociedades multinacionales que nos ayuden en la construcción de complejos industriales para la doble finalidad de producir nuestra propia energía y exportar los excedentes al mercado latinoamericano y mundial que crea este Convenio.

Estas razones de índole comercial, político e industrial, hacen aconsejable participar e impulsar la Organización Americana de Energía, que será un epicentro de estudio de las modernas tecnologías para la explotación y el uso razonable de las materias primas, constituyendo a la vez un sistema de asesoría y planificación para que los gobiernos latinoamericanos utilicen y defiendan las riquezas energéticas que son factor preponderante en el bienestar y progreso de nuestros pueblos.

En virtud de las consideraciones anteriores, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara:

Dese primer debate al proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE".

Vuestra comisión,

Olivo Torres Mojica, ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:

Me ha correspondido recibir para su estudio el proyecto de ley presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Minas y Energía, por medio del cual el Gobierno propone al honorable Congreso que se ratifique el Convenio que crea la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

I. Antecedentes del Convenio.

Ante la inminencia de la crisis del petróleo que amenazaba transformar la estructura misma de la economía mundial, trasladando casi sorpresivamente, el centro de gravedad del problema de las grandes potencias financieras a los países subdesarrollados del Medio Oriente en donde se encuentra el 65% de las reservas petrolíferas, surgió la necesidad imperiosa de estudiar, planificar y defender los recursos naturales, agrícolas, mineros, de pesca y en forma especial los energéticos que por su vital importancia en el futuro de la humanidad, deben administrarse en notable inteligencia y previsión.

Fue así como el 21 de agosto de 1972, tuvo lugar la primera reunión consultiva de Ministros y técnicos de materias energéticas, celebrada en Caracas —Venezuela— en donde se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía que consultará los intereses y necesidades hemisféricas.

El 2 de abril de 1973, en la ciudad de Quito, Ecuador, la Segunda Reunión de Ministros de Energía y Petróleos acordó recomendar a los gobiernos, la creación de la Organización Rectora de la planificación y empleo de los recursos energéticos, como una fase muy importante en la política de integración latinoamericana.

Con los estudios y recomendaciones dados en las dos primeras reuniones, plenipotenciarios de 22 países del área latinoamericana aprobaron el Convenio cuyo principio básico establece la utilización de los recursos energéticos como medio de integración y el establecimiento de mecanismos adecuados de coordinación para el logro de sus más eficientes y racional aprovechamiento. El Convenio estará en vigor entre los estados que la ratifiquen 30 días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación. Diez y seis países lo han aprobado, y por lo tanto la Organización Latinoamericana de Energía es ya una realidad jurídica en proceso de pleno desarrollo, para el cual han contribuido eficazmente los Representantes de Colombia en las reuniones de los países Miembros, incluidas las dos últimas celebradas en Buenos Aires, Argentina, y en la ciudad de México.

II. Materia del Convenio.

Los principales recursos naturales de energía, a los cuales se refiere este Convenio puede describirse así:

Eléctricos. Cuando son producidos por fuerzas hidráulicas, que tienen sus limitantes en los altos costos y en la capacidad de las corrientes de agua aprovechables con este fin específico. Los caudales de agua tienden a disminuir a la medida en que las tierras laborables y la tala de bosques le vayan quitando su protección vegetal a las hoyas hidrográficas. No se puede impedir la desvastación de estas zonas mientras no se suministran a los habitantes otros recursos más fáciles de alimentación y de energía, que ellos continuarán produciendo con leñas y maderas creando el ciclo fatal del aniquilamiento de los bosques y de las fuentes hidroeléctricas.

Carbón. Parece llegada la hora del carbón, para ser utilizado masivamente como productor de energía; industrializando su explotación dentro de las normas de la más

exigente tecnología y la racional adecuación de sus sistemas de transporte para que el precio de exportación no sobrepase los ocho (8) dólares que es un límite ampliamente competitivo con el valor del petróleo en el mercado mundial. Un claro ejemplo de este aprovechamiento lo ha dado Rumania en los últimos tiempos al transformar la economía del petróleo por la economía del carbón con éxito innegable, y con el solo empleo de una sólida disciplina social.

Uranio. Este mineral y sus afines, constituyen una de las más probables fuentes de energía para reemplazar en gran escala los demás recursos, principalmente el petróleo cuyo empleo es más importante y necesario en otros campos vitales para el futuro de la humanidad. La problemática consiste en la contaminación ambiental que estos minerales producen, pero se adelantan estudios muy cuidadosos en tal sentido para aprovechar su alta potencia energética y su gran durabilidad.

Petróleo. Constituye la mayor fuente de energía industrial, pero sus reservas no renovables deben cuidarse celosamente, porque en ellas se fundamenta la principal solución para los problemas fundamentales de la supervivencia humana, que afronta su más impresionante desafío en la tremenda explosión demográfica actual. Del petróleo transformado saldrá la solución para alimentar, vestir y dar habitación a las grandes muchedumbres del año 2.000. Sería casi pecaminoso utilizar las reservas petrolíferas en la producción de la energía industrial cuando de ellas depende el futuro de la raza humana. Hoy están esperando más de 4.000 patentes, turno y cupo para ofrecer al hombre del mañana, la solución al problema de subsistir y progresar.

-III. Importancia del Convenio.

Para Colombia que cuenta con los principales recursos naturales productores de energía, este Convenio es trascendental e importante:

1º La Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, hace parte del potencial económico de cada uno de los países Miembros y sus experiencias, estudios y planes serán parte integrante de la política nacional o gran estrategia para que con el potencial humano y el potencial bélico formen el basamento para la gran conquista de la paz y la convivencia; objetivos estos que solo consiguen las naciones con adecuada preparación para afrontar los problemas de desarrollo y de soberanía.

2º Colombia ha sido abanderada en una política integracionista y solidaria que une a los pueblos hermanados por el idioma, por la raza y también por los problemas comunes a su crecimiento. América Latina actuando cohesionada puede acelerar los ciclos de avance de su progreso, en cambio si cada uno de los países actúa como una unidad aislada serán absorbidos por las potencias económicamente poderosas que podrán incluirlos dentro de sus órbitas políticas para continuar vendiendo ideas y productos industriales contra pagos injustos de su mano de obra y de sus materias primas.

3º El país cuenta con inmensas reservas carboníferas tanto energéticas como coquizables que le ofrece una ventajosa posición comercial para intercambiar con Venezuela, Brasil, y otros países, el carbón que necesitan sus industrias por material de hierro que alimente nuestras siderúrgicas y abastezca a costos razonables el mercado nacional.

4º Al contar también con grandes existencias de uranio y otros metales similares podemos exportar estas materias primas o constituir sociedades multinacionales que nos ayuden en la construcción de complejos industriales para la doble finalidad de producir nuestra propia energía y exportar los excedentes al mercado latinoamericano y mundial que crea este Convenio.

Estas razones de índole comercial, político e industrial, hacen aconsejable participar e impulsar la Organización Americana de Energía, que será un epicentro de estudio de las modernas tecnologías para la explotación y el uso razonable de las materias primas, constituyendo a la vez un sistema de asesoría y planificación para que los gobiernos latinoamericanos utilicen y defiendan las riquezas energéticas que son factor preponderante en el bienestar y progreso de nuestros pueblos.

En virtud de las consideraciones anteriores, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 90, Cámara, "por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE".

Del señor Presidente y los honorables Representantes,

Olivo Torres Mojica, ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 14 (Cámara) "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria".

Honorables Representantes:

A corregir deficiencias que se han hecho notorias en el funcionamiento de la hasta ahora denominada Comisión de Acusación de la honorable Cámara de Representantes, y a modificar el sistema y la reglamentación legal para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria contemplada en el artículo 107 de la Constitución Nacional, tiende el importante proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso Nacional por el honorable Representante Isaias Muñoz Acosta.

Esa Comisión ha venido funcionando en forma permanente, tal como lo hacen las mal llamadas Comisiones Constitucionales. Sus orígenes aparecen eruditamente estudiados por el autor del proyecto en la respectiva exposición de motivos, razón por la cual sería una redundancia determinarlos en esta ponencia. La realidad es que tiene carácter le-

gal y sin embargo la forma de su funcionamiento no aparece reglamentada en ningún estatuto, ni siquiera en los cédulos reglamentos del Congreso, de tal modo que en cada caso, pueden adoptarse procedimientos diferentes, según los acuerdos a que se llegue en el seno de la misma Comisión, dándose el caso de que se adopten normas contradictorias que conforman un caos en los sistemas de funcionamiento.

No podría decirse que la Comisión de Acusación tiene a su cargo funciones secundarias de la Cámara de Representantes. La facultad acusatoria de esta está claramente establecida por el artículo 592 del C. de P. Penal, cuyo texto es el siguiente: "Acusación de la Cámara de Representantes. El Juzgamiento de los funcionarios públicos, que de acuerdo con la Constitución Nacional, son justiciables por el Senado, se hará siempre mediante acusación de la Cámara de Representantes, que en tal caso actúa como fiscal".

"Cualquier ciudadano puede denunciar ante la Cámara de Representantes las infracciones de la ley penal cometidas por los empleados públicos que sean justiciables por el Senado".

El mismo Código en su artículo 594, le da vigencia a la Comisión de Acusación, al establecer el procedimiento que debe seguir la Cámara, cuando tiene noticia de una de las infracciones a que se refiere el mandato legal anteriormente transcrito, en la siguiente forma: "Indagación oficiosa de la Cámara de Representantes. La Cámara de Representantes, en ejercicio del carácter de fiscal que la Constitución le da, puede inquirir, por sí o por medio de una Comisión de su seno y para los efectos de acusar o abstenerse de hacerlo, los hechos criminosos y la conducta oficial de los funcionarios respectivos".

Estos presupuestos legales justifican una de las primeras innovaciones que trae el proyecto de ley, materia de estudio. La función acusatoria está instituida para la Cámara en pleno, y no para una de sus Comisiones. De tal manera que denominar Comisión de Acusación a la que está encargada de las investigaciones a que se refiere el artículo 594 transcrito, constituye un error, porque no es la Comisión la que acusa, sino la que se encarga de inquirir sobre los cargos que aparezcan o que se formulen a los funcionarios justiciables por el Senado, para presentar sus conclusiones a la consideración de la Cámara. Por ello, su nombre debe ser —como lo establece el proyecto— Comisión Investigadora.

Sin embargo, cuando los fundamentos de la denuncia carezcan de respaldo, es decir, cuando no haya lugar a formular acusación, resultaría dispendioso que fuera la Cámara en pleno la que decidiera en definitiva sobre el particular. De allí que el proyecto consagre como función propia de la Comisión hacer la declaración respectiva, y ordenar el archivo de las diligencias. Lo mismo que cuando se aprecie que se ha operado el fenómeno de la prescripción en tratándose de infracciones penales, o cuando hayan transcurrido diez años a partir de los actos que podrían determinar responsabilidad de otra índole por parte de los funcionarios del Estado.

El proyecto trae una completa reglamentación sobre los procedimientos que debe cumplir la Comisión, tanto en el reparto de los negocios, como en el quórum para aprobar las ponencias, los términos para las investigaciones, y reduce a cinco los miembros de la Comisión, debiendo éstos ser personas con suficiente idoneidad en materias jurídicas-penales. Se trata, ante todo, de aglizar las labores de la Comisión, sustrayéndola de los frecuentes fenómenos de ausentismo, determinados no tanto por descuido de sus integrantes, sino porque ellos forman parte de otras Comisiones que, por regla general, laboran simultáneamente con la de Acusación.

Se desprende de lo anterior que el proyecto llena un gran vacío en el correcto funcionamiento de la Comisión, y por este aspecto merece ser acogido por la honorable Cámara en segundo debate.

Levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

La Ley 17 de 1969 atribuyó a la Comisión de Acusación el estudio de las solicitudes sobre levantamiento de la inmunidad parlamentaria de los Representantes, cuando ésta se solicite en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

En desarrollo de este mandato, la Comisión ha venido conociendo de tales solicitudes, pero, hasta la fecha, sólo un informe ha sido enviado a la corporación en pleno, sin que ésta hubiera adoptado ninguna decisión, no obstante la densidad del estudio realizado por el honorable Representante Muñoz Acosta, acogido por la mayoría de la Comisión, porque también hubo informe de minoría. Se trata de la investigación que adelantó la Comisión sobre los cargos formulados al ex Ministro Peñañosa Camargo.

Ello, a pesar de estar pendientes de estudio muchas solicitudes sobre levantamiento de inmunidad. Pero se ha podido observar que el sistema actual, orientado por los artículos 20 y 21 del C. de Procedimiento Penal, deja casi desprotegidos a los miembros del Congreso en cuanto a la inmunidad se refiere.

En efecto, el artículo 21 de la obra citada, faculta a cualquier funcionario de instrucción que investigue una eventual conducta penal de un Parlamentario, para solicitar el levantamiento de la inmunidad con base en un auto de detención preventiva. Y ni siquiera está obligado el funcionario que formula la solicitud a enviar a la Cámara copia de la providencia, sino que es suficiente que indique en un oficio la calificación legal que se le hubiere dado al presunto ilícito en el auto de detención, en el de proceder o su equivalente o en el de citación a audiencia si se tratase de contravención, según el caso, con las circunstancias específicas de la infracción que se hubiere reconocido, la pena que la ley establece para ella, la fecha de la providencia, y la indicación del juez o tribunal que la profirió.

El proyecto, para dar una mejor protección al Parlamentario que goce de inmunidad, establece que el auto de detención sólo puede ser proferido por el juez competente para conocer del proceso en primera instancia, y no por el funcionario de instrucción que carezca de esa atribución.

Durante el primer debate se estimó que siendo el auto de detención una medida meramente precautelativa, para asegurar la comparecencia al proceso del acriminado, y, además, que esa providencia sólo causa una ejecutoria formal, de tal manera que puede ser revocada en cualquier momento de la etapa sumarial, por razón de nuevas pruebas o por apreciación diferente de las primitivas, la facultad de solicitar el levantamiento de la inmunidad con base en un simple auto de detención, cuyos fundamentos probatorios son mínimos, de acuerdo con el artículo 439 del C. de P. Penal, puede prestarse a ligerezas judiciales, o a providencias orientadas por persecuciones políticas.

Por lo tanto, hubo consenso unánime en el sentido de que el auto de detención sólo puede proferirse como consecuencia de un auto de proceder, y con fundamentos probatorios iguales a los que la ley exige para dictar esa clase de providencias. Este procedimiento fue seguido por la Corte en el caso del ex Contralor Escallón Ordóñez, no por mandato expreso de la ley, sino como conducta prudente, en tratándose de un funcionario de tan alta jerarquía. Estimó la Comisión que ese procedimiento debe adoptarse legalmente, cuando se trata de levantar la inmunidad parlamentaria, ya que los miembros del Congreso, por el origen eminentemente político de su elección, están expuestos a eventuales persecuciones de esa índole.

Y como el auto de proceder también es revisable, al interponerse contra él los recursos otorgados por la ley de procedimientos, se estimó que la interposición de uno de esos recursos, suspende los efectos de la detención, de tal manera que el levantamiento de la inmunidad sólo puede solicitarse cuando el recurso haya sido resuelto.

Además, no resulta justo que si para pedir la suspensión de un funcionario o empleado público, cualquiera que sea su categoría, a fin de hacer efectiva una providencia de detención, sea necesario que quien pide la suspensión acompañe copia de la providencia en que la fundamenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del C. de Régimen Político y Municipal, tesis acogida unánimemente por la honorable Cámara en el caso del ex Contralor Escallón Ordóñez, esa garantía no cobije también a los Parlamentarios cuando se trate de levantarles la inmunidad, privilegio constitucional que constituye un amparo para la libertad de los miembros del Congreso. Por ello se modificó en su totalidad el artículo 21 del C. de P. Penal, lo mismo que el 20 en lo relativo al funcionario que debe enviar la solicitud de levantamiento y el 439 para los fines anteriormente indicados.

En esta forma, el proyecto llega a su segundo debate con una serie de modificaciones importantes, especialmente en lo relativo al levantamiento de la inmunidad, modificaciones propiciadas por el suscrito ponente que — en esta nueva oportunidad — las recomienda a la honorable Cámara en pleno.

En virtud de lo expuesto, muy atentamente me permito proponer a la honorable Cámara:

Proposición.

Dese segundo debate al proyecto de ley número 14 (Cámara) "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno, y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria".

De los honorables Representantes, atentamente,

Carlos H. Morales

Bogotá, D. E., 1º de noviembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1975

por la cual se reorganiza la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno, y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley la Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes, se denominará Comisión Investigadora y tendrá las siguientes atribuciones:

1º Investigar las denuncias y quejas que se presenten contra los funcionarios especificados en el numeral 4º del artículo 102 de la Constitución Nacional.

2º Elaborar, cuando hubiere causas constitucionales o legales, ponencia acusatoria.

3º Declarar, en caso contrario, que no hay lugar a tal pronunciamiento, ordenando se archive la investigación.

4º Decretar el archivo de la investigación por muerte del acusado.

5º Enviar a la autoridad respectiva toda denuncia o queja que no fuere de su competencia.

6º Suspender la investigación o abstenerse de iniciarla cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, salvo que se trate de prescripción de una acción penal, la cual se regirá por el artículo 105 del Código Penal.

7º Tramitar y elaborar ponencia, en los casos de solicitudes de levantamiento de inmunidad parlamentaria, de acuerdo con las exigencias del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

8º Investigar la conducta oficial de los Viceministros del Despacho.

9º Enviar el informativo al funcionario respectivo para que inicie la acción penal, si de esa investigación resultare la comisión de algún delito.

10. Designar Presidente y Vicepresidente de la Comisión para un período de un año, el cual se principiará a contar el 20 de julio.

11. Nombrar Secretario, Subsecretario, Transcriptor de Actas, una Mecanotaquígrafa, una Mecnógrafa y un Ujier, para un período de cuatro (4) años que principiará el 20 de

julio. Su remoción sólo podrá producirse por mala conducta, incompetencia u otra justa causa, causales que deberán ser especificadas en las resoluciones respectivas.

Artículo 2º La Comisión Investigadora estará integrada por cinco (5) Miembros que deberán ser abogados y, preferencialmente especializados en derecho penal.

Parágrafo. La Cámara designará además, cinco (5) suplentes para Miembros de la Comisión Investigadora, quienes deberán reunir las mismas calidades de los principales y serán llamados a formar parte de la Comisión, por orden numérico, al presentarse la vacante total o parcial de uno de los principales.

Artículo 3º El Secretario de la Comisión deberá reunir las condiciones exigidas para ser Juez Superior de Distrito Judicial, y tendrá una remuneración no inferior a la de esos funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

Parágrafo. Efectuada la designación de Secretario de la Comisión, la persona nombrada deberá acreditar, dentro de los quince días siguientes, ante el Presidente de la Comisión, que reúne los requisitos exigidos en el presente artículo, presentando los documentos pertinentes para que la designación sea confirmada por el mismo Presidente. Sin el requisito de la confirmación no podrá tomar posesión de su cargo.

Artículo 4º Las denuncias y quejas que se formulen contra los altos funcionarios del Estado deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser presentadas personalmente por el interesado ante el Secretario de la Comisión;

b) Explicar, concretamente, en qué consisten los cargos que se formulan, indicando, en lo posible, la fecha en que ocurrieron los hechos;

c) Presentar, ante autoridad competente para su autenticación, la denuncia o queja dirigida a la Comisión Investigadora en caso en que el denunciante no viva en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. No será necesario el requisito de presentación personal si el denunciante fuere funcionario o corporación pública.

Artículo 5º En los casos de solicitud sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, será suficiente que el juez competente; para conocer del proceso, envíe la petición a la Comisión, adjuntando los documentos a que se contrae el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

Si la solicitud llena a cabalidad las formalidades a que se refiere el mismo artículo, el ponente deberá pronunciarse favorablemente, sin que la Comisión deba escuchar descargo alguno por parte del Parlamentario afectado por la solicitud.

Artículo 6º Las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, sufrirán en la Comisión el siguiente trámite:

1º Se repartirán por sorteo que hará el Presidente y el Secretario ante, por lo menos, dos Miembros de la Comisión, quienes suscribirán el acta.

2º El ponente dispondrá hasta de dos (2) meses para investigar los hechos denunciados y presentar el proyecto de ponencia. Este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, en casos especiales, hasta por un mes más.

3º Elaborada la ponencia la Secretaría entregará copias de ella a cada uno de los Miembros de la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

4º Vencido este plazo, el Presidente citará, dentro de los próximos diez (10) días a sesión indicando qué proyectos se van a estudiar.

5º Cada proyecto podrá ser debatido hasta en dos sesiones y se concederá un plazo de diez (10) días si así lo solicitare alguno de los Miembros de la Comisión, para elaborar una ponencia de minoría.

6º Si citados los Miembros de la Comisión para votar una ponencia la sesión no se llevare a cabo, por falta de quórum, el Presidente convocará por segunda vez advirtiendo a los honorables Representantes que, si no concurren, la ponencia se dará por aprobada.

7º Aprobada una ponencia, con mínimo de tres votos, o cuando hubiese sido aprobada, en segunda citación por inasistencia de los Miembros de la Comisión, se enviará a la Cámara de Representantes conjuntamente con las pruebas que integran el expediente.

8º La Comisión podrá ordenar, por mayoría de votos, que un proyecto de ponencia no se someta a votación, sino que antes de hacerlo se lleven a los autos determinadas pruebas, las cuales se practicarán por el ponente, dentro del plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que la Comisión disponga la ampliación investigativa.

9º Los proyectos que fueren negados en la Comisión se archivarán, con el expediente respectivo, por la Secretaría, dentro de los tres días siguientes a su votación.

10. Si se tratare de denuncias o quejas que no son de competencia de la Comisión Investigadora, se dispondrá mandar la actuación a la autoridad competente, dejando copia en la Secretaría de la ponencia y constancia de qué documentos se envían.

Artículo 7º Aprobada una ponencia acusatoria el Parlamentario, Miembro de la Comisión Investigadora, que la elabore, deberá sustentarla ante la Cámara en pleno, la cual podrá disponer hasta de diez (10) sesiones para aprobarla o negarla.

Parágrafo. Si la ponencia fuere aprobada su autor deberá sustentarla ante el Senado de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 596 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 8º Las solicitudes sobre levantamiento de inmunidad parlamentaria tendrán en la Comisión el siguiente trámite:

1º Hecho el reparto en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 6º de esta ley, el ponente dispondrá hasta de quince (15) días para presentar la ponencia.

2º Se le dará el trámite previsto en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 6º de esta ley.

3º Aprobada una ponencia con un mínimo de tres votos, o cuando hubiese sido aprobada, en segunda citación por inasistencia de los Miembros de la Comisión, se enviará a la Presidencia de la honorable Cámara, conjuntamente con

la solicitud que la motivó, para que sea estudiada en Plenaria.

Artículo 9º Aprobada una ponencia sobre el levantamiento de inmunidad parlamentaria, el Parlamentario Miembro de la Comisión Investigadora que la elaboró, deberá sustentarla ante la Plenaria de la honorable Cámara, la cual dispondrá hasta de dos (2) sesiones para aprobarla o negarla.

Artículo 10. La investigación de la conducta oficial de los Viceministros del Despacho, se hará a solicitud de cualquier ciudadano, funcionario, entidad privada o pública o de un Parlamentario.

Artículo 11. Son aplicables a esta clase de investigaciones los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 6º.

Parágrafo. El ponente dispondrá hasta de un mes para investigar los hechos denunciados y presentar el proyecto respectivo. Este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, en casos especiales, hasta por un mes más.

Artículo 12. La ponencia que ordene enviar el informativo al funcionario competente para que se inicie investigación penal, requerirá ser aprobada por un mínimo de tres votos.

Artículo 13. Las investigaciones penales, en las cuales se síndique a un Senador o Representante, principal o suplente, en ejercicio de su cargo, sólo podrán ser iniciadas por el funcionario competente para conocer del proceso en primera instancia, por los jueces del circuito y municipales o por un juez de instrucción criminal.

Parágrafo. El auto de detención, en tal caso, únicamente podrá ser dictado por el juez competente en primera instancia, quien no podrá comisionar para la instauración sumaria, a ninguna autoridad distinta a las ya estipuladas.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión elaborará y presentará para su estudio las ponencias a que se refieren las atribuciones 5ª y 6ª del artículo 1º de esta ley y, en caso de que por segunda vez no hubiese sesión por falta de quórum, dará cumplimiento al numeral 6º del artículo 6º de esta ley, ordenando que los negocios respectivos sean archivados.

Artículo 15. Los artículos 2º y 3º de esta ley se pondrán en vigencia a partir del 20 de julio de 1976.

Artículo 16. Las solicitudes sobre levantamiento de la inmunidad de un Senador de la República, serán estudiadas por la Comisión de Justicia del Senado, siempre que sean presentadas por el juez competente para conocer del proceso en primera instancia, y a ellas se les dará el trámite señalado en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 17. El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 20. Inmunidad de congresistas. Mientras subsista la inmunidad reconocida por la Constitución Nacional, ningún Miembro del Congreso podrá ser capturado, ni detenido provisionalmente a virtud de auto de detención, ni sometido a juicio por infracción a la ley penal, ni privado de libertad de pronunciamiento de sentencia, sino con autorización de la Cámara a que pertenezca, a solicitud del juez competente para conocer del proceso en primera instancia. Si la Cámara respectiva negare el levantamiento de la inmunidad, el proceso continuará su trámite, pero la detención no se hará efectiva mientras subsista la inmunidad.

"Si hubiere sido sorprendido en flagrancia y aprehendido, será inmediatamente enviado al juez competente para conocer del proceso, quien, previa calificación provisional y sumaria que deberá hacer de la flagrancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la captura, lo pondrá a disposición de la Cámara respectiva para que ella decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el juez no hallare establecida la flagrancia pero sí mérito para iniciar el proceso, actuará en la forma que se establecen las infracciones no flagrantes.

"Cuando la aprehensión se produzca estando en receso el Congreso, el juez competente para conocer del proceso calificará provisionalmente los hechos, y si estimare que en realidad hubo flagrancia, previa disposición de las medidas cautelares necesarias para que el sindicado no se sustraiga a la acción de la justicia, lo pondrá en libertad vigilada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la captura. Tales medidas cautelares también se adoptarán por el mismo juez, para la efectividad de la detención o de la pena, mientras dura la inmunidad".

Artículo 18. El artículo 21 del C. de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 21. Trámite y efectos del levantamiento de la inmunidad. La petición de levantamiento de la inmunidad la hará el juez competente para conocer del proceso, por medio de oficio dirigido al Presidente de la respectiva Cámara, al cual se acompañará copia auténtica del auto de proceder y del de detención, si hubiere lugar a él, o del de citación a audiencia si se tratare de contravención.

"Si el auto de vocación a juicio y el de detención, hubieren sido proferidos por un Tribunal Superior, la solicitud, conjuntamente con las copias a que se refiere este artículo, será hecha por el Magistrado Sustanciador.

"Una vez levantada la inmunidad a un congresista, esta decisión surtirá efectos durante el proceso".

Artículo 19. El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 349. Presupuestos para dictar auto de detención. Cuando la infracción porque se procede tuviere señalada pena privativa de la libertad, el procesado será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, según el artículo 236 de este Código, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga.

"Si la infracción tiene pena de arresto y el procesado fuere merecedor del beneficio de excarcelación, dispondrá de cuatro días a partir de aquel en que se le notifique el auto de detención, a fin de constituir la caución que en aquel se le exija para continuar en libertad. Si no otorga la garantía, se hará efectiva la orden de detención y ésta durará hasta cuando tal exigencia sea cumplida.

"Para notificar la providencia podrá expedirse orden de captura si el procesado se muestra renuente a comparecer.

"Cuando se trate de Miembros del Congreso que gocen de inmunidad parlamentaria de acuerdo con el artículo 107 de

la Constitución Nacional, sólo podrá dictarse auto de detención contra ellos conjuntamente con el auto de proceder y como consecuencia de éste.

"En este caso la interposición de alguno de los recursos legales suspenderá los efectos de la detención, y la solicitud sobre levantamiento de la inmunidad sólo podrá hacerse cuando el recurso hubiere sido resuelto en la forma legal".

Artículo 20. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a esta ley.

Artículo 21. Esta ley regirá desde su sanción.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional con modificaciones en su sesión del día 22 de los corrientes. Relación Acta número 9.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 146 de la honorable Cámara, procedente del honorable Senado de la República, originaria del Ejecutivo, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969)".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Aun cuando se ha abundado mucho en los elogios a este proyecto que ha consideración del honorable Senado de la República presentó el Gobierno Nacional por intermedio de sus Ministros de Relaciones Exteriores y Trabajo; y aun cuando los propios proponentes en sus exhaustivas exposiciones de motivos hicieron lo propio, yo tuve el cuidado de examinarlo concienzudamente ya que como su título lo indica, se trata de reglar mediante ley de la República un convenio internacional dizque en beneficio de los trabajadores del campo en Colombia.

Escuetamente, el proyecto al que estoy rindiendo ponencia para primer debate en esta comisión pretende el establecimiento en el país de unas inspecciones de trabajo para el sector campesino, que probablemente o quizá con todo fundamento van a operar con la misma trágica ineficacia como en el sector urbano funcionan las actuales inspecciones del trabajo que regulan las relaciones entre patronos y obreros.

Ahora bien. Si las perspectivas de ésta que seguramente será ley de la República y que consecuentemente obligará a Colombia en el ámbito internacional, tienden a crear un beneficio directo para el sector marginado del campo colombiano, no vemos muy claramente por qué en el mismo Convenio se pretende legislar para las empresas agrícolas, para las agrícolas de transformación de materia —verdaderas industrias en el campo, ejemplo y gracia, la del señor Maris Gutt en el Departamento del Cesar— con un sentido paternalista, no hay una sola intención legislativa que no sea en beneficio de los poderosos.

No puedo yo en esta ponencia hacer abstracción de mi condición de revolucionario, de mi carácter intransigente de jefe de la oposición en representación de Alianza Nacional Popular, en un departamento campesino como lo es el del Norte de Santander y sin embargo, por esas paradojas habituales en el sistema que nos toca vivir, he de aceptar como la menos mala de las fórmulas este proyecto de ley. Me explico. Constandome, como me consta, que el articulado del Convenio que vamos a convertir en ley de la República lleva implícita la contradicción de todo acto policlasista: el germen de una nueva opresión que se verá a la larga para los desamparados, creo, sin embargo, que como revolucionario, como anapista, no puedo dejar de escoger para el pueblo campesino de Colombia lo menos malo que se le brinde, así sea en alarde de la demagogia internacional tan bien coordinada a través de cientos de organismos de ese tipo que conforman las élites de los países capitalistas y sus satélites alineados del tercer mundo.

Por las consideraciones anteriores y con las reservas que he anotado, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 146 de la Cámara, procedente del Senado, originario del Gobierno Nacional, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969)".

Vuestra comisión,

Julio César Pernía, ponente.

Bogotá, septiembre 10 de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes:

Aun cuando se ha abundado mucho en los elogios a este proyecto que ha consideración del honorable Senado de la República presentó el Gobierno Nacional por intermedio de sus Ministros de Relaciones Exteriores y Trabajo; y aun cuando los propios proponentes en sus exhaustivas exposiciones de motivos hicieron lo propio, yo tuve el cuidado de examinarlo concienzudamente ya que como su título lo indica, se trata de reglar mediante ley de la República un convenio internacional dizque en beneficio de los trabajadores del campo en Colombia.

Escuetamente, el proyecto al que estoy rindiendo ponencia para segundo debate en esta comisión pretende el establecimiento en el país de unas inspecciones de trabajo para el sector campesino, que probablemente o quizá con todo fundamento van a operar con la misma trágica ineficacia como en el sector urbano funcionan las actuales inspecciones del trabajo que regulan las relaciones entre patronos y obreros.

Ahora bien. Si las perspectivas de ésta que seguramente será ley de la República y que consecuentemente obligará a Colombia en el ámbito internacional, tienden a crear un

beneficio directo para el sector marginado del campo colombiano, no vemos muy claramente por qué en el mismo Convenio se pretende legislar para las empresas agrícolas, para las agrícolas de transformación de materia —verdaderas industrias en el campo, ejemplo y gracia, la del señor Maris Gutt en el Departamento del Cesar— con un sentido paternalista, de beneficio, si a todos nos consta que en nuestro país no hay una sola intención legislativa que no sea en beneficio de los poderosos.

No puedo yo en esta ponencia hacer abstracción de mi condición de revolucionario, de mi carácter intransigente de jefe de la oposición en representación de Alianza Nacional Popular, en un departamento campesino como lo es el del Norte de Santander y sin embargo, por esas paradojas habituales en el sistema que nos toca vivir, he de aceptar como la menos mala de las fórmulas este proyecto de ley. Me explico. Constandome, como me consta, que el articulado del Convenio que vamos a convertir en ley de la República lleva implícita la contradicción de todo acto policlasista: el germen de una nueva opresión que se verá a la larga para los desamparados, creo, sin embargo, que como revolucionario, como anapista, no puedo dejar de escoger para el pueblo campesino de Colombia lo menos malo que se le brinde, así sea en alarde de la demagogia internacional tan bien coordinada a través de cientos de organismos de ese tipo que conforman las élites de los países capitalistas y sus satélites alineados del tercer mundo.

Por las consideraciones anteriores y con las reservas que he anotado, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 146 de la Cámara, procedente del Senado, originario del Gobierno Nacional, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969)".

Vuestra comisión,

Julio César Pernía, ponente.

Bogotá, octubre 29 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "aprobatorio del Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970.

Honorables Representantes:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en representación de la Rama Ejecutiva del Poder Público ha presentado a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley "aprobatorio del Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970, sobre cuyas disposiciones rindo ponencia en razón del honor que para este efecto me ha dispensado la Comisión de Relaciones Exteriores de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto se fundamenta en la moderna concepción de la economía internacional que conlleva la necesidad de ampliar las relaciones de mutuo comercio entre las naciones y propiciar a la vez el que a través de renovados vínculos de respeto, amistad y comercio bilateral se afiancen el progreso y el desarrollo económico de los pueblos.

El Acuerdo compromete a los gobiernos para que se otorguen recíprocas facilidades en el intercambio de productos primarios y manufacturados; a la elaboración periódica de listas de bienes disponibles; a darse tratamiento indiscriminado frente a terceros, salvedad hecha de compromisos derivados de convenios fronterizos, pactos regionales o sub-regionales y de acuerdos económicos multilaterales; a sujetarse a las normas de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador; a brindar protección a las personas naturales o jurídicas de acuerdo a las leyes nacionales; a otorgarse libre acceso en los puertos para los buques mercantes pertenecientes a una cualquiera de las partes contratantes; y en general brindarse facilidades financieras para el intercambio de bienes.

Siendo este tratado altamente conveniente para Colombia, respetuosamente me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 88, "por la cual se aprueba el Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970.

Vuestra comisión,

Fernando Sanclemente Molina, ponente.

Bogotá, D. E., 4 de noviembre de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en representación de la Rama Ejecutiva del Poder Público ha presentado a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley "aprobatorio del Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970, sobre cuyas disposiciones rindo ponencia en razón del honor que para este efecto me ha dispensado la Comisión de Relaciones Exteriores de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto se fundamenta en la moderna concepción de la economía internacional que conlleva la necesidad de ampliar las relaciones de mutuo comercio entre las naciones y propiciar a la vez el que a través de renovados vínculos de respeto, amistad y comercio bilateral se afiancen el progreso y el desarrollo económico de los pueblos.

El Acuerdo compromete a los gobiernos para que se otorguen recíprocas facilidades en el intercambio de productos primarios y manufacturados; a la elaboración periódica de listas de bienes disponibles; a darse tratamiento indiscriminado frente a terceros, salvedad hecha de compromisos

derivados de convenios fronterizos, pactos regionales o sub-regionales y de acuerdos económicos multilaterales; a sujetarse a las normas de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador; a brindar protección a las personas naturales o jurídicas de acuerdo a las leyes nacionales; a otorgarse libre acceso en los puertos para los buques mercantes pertenecientes a una cualquiera de las partes contratantes; y en general brindarse facilidades financieras para el intercambio de bienes.

Siendo este tratado altamente conveniente para Colombia, respetuosamente me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 88, "por la cual se aprueba el Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Fernando Sanclemente Molina, ponente.

Cámara de Representantes.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

Autorizamos el informe anterior.

El Presidente,

Heraclio Fernández Sandoval.

El Vicepresidente,

Pedro Franco Pinzón.

El Secretario,

Jorge E. Orduz Rico.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 28 de 1975, "por la cual se adicionan el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley número 28 de 1975, "por la cual se adicionan el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".

I. Significado de la Reforma Tributaria.

Para medir cabalmente los alcances de las enmiendas propuestas por el Gobierno a la Reforma Tributaria y de lo aprobado por la Comisión Tercera, es procedente hacer un breve resumen de los objetivos fundamentales de dicha reforma que se tuvieron en cuenta durante el debate:

1. El Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales del artículo 122 de la Carta sobre el estado de emergencia, llevó a cabo, a partir de septiembre de 1974, una reforma tributaria de vastos alcances fiscales, económicos y sociales.

Con razón ha sido señalada por autorizados comentaristas nacionales y extranjeros como una reforma coherente en su estructura interna, innovativa en muchos aspectos, de gran aliento transformador y con eficacia para corregir hasta entonces vigente. Hay quienes avanzan hasta sostener serias anomalías e inequidades del régimen impositivo tener que es difícil encontrar en los países subdesarrollados un sistema de impuestos que pueda parangonarse ventajosamente con el colombiano.

2. Mediante la reforma se quiso devolver al régimen tributario su elasticidad, es decir, asegurar que el crecimiento de los ingresos del Estado respondiera al incremento del producto interno bruto. Durante los últimos años se advirtió una tendencia negativa de los ingresos públicos, toda vez que, entre 1970 y 1973, el valor real de ellos disminuyó en más de un 7%, cuando la economía nacional creció durante el mismo período en un 20%. Y la carga tributaria (ingresos del Estado en relación con el producto interno), que se había sostenido en un 9.9%, descendió a un 9% en 1974. Esta pérdida de elasticidad se debió principalmente a las numerosas reformas parciales introducidas que, como las de las Leyes 5ª y 6ª de 1973, fueron particularmente costosas en términos de ingresos tributarios.

Se calcula que el aumento de los recaudos del Estado, a consecuencia de la reforma, implicará que la carga tributaria se eleve al 11%, lo cual no representa un ensanche excesivo del sector público, como generalmente se alega, si se tiene en cuenta que aún con este avance, Colombia sigue figurando como uno de los países con más baja carga tributaria en el conjunto de las naciones latinoamericanas. Baste anotar que tal carga es del 20.9, 15, 13.5 y 12.2% en Venezuela, Perú, Brasil y Ecuador, respectivamente, según datos del Banco Interamericano de Desarrollo.

3. La reforma tributaria debería contribuir, con carácter de urgencia, a sanear el déficit fiscal que se calculaba en 3.000 millones de pesos para 1974 y en 5.000 millones para la vigencia de 1975.

Debido a la pérdida de elasticidad del sistema tributario, ya comentada, el déficit era crónico y se había constituido en el principal factor de estímulo al agudo proceso inflacionario que artavesaba el país. Había necesidad, no sólo de sanear tal situación, sino de hacerle frente a gastos inaplazables de la administración, como los destinados a reajustar los salarios de los servidores públicos, a cancelar sueldos y obligaciones atrasados y a incrementar los recursos de inversión.

Gracias a la reforma, el Gobierno Nacional ha podido sortear una difícil situación fiscal y hacer del sistema tributario el principal soporte de su plan de estabilización, que ya ha empezado a dar satisfactorios resultados.

4. La Reforma Tributaria debería corregir fundamentalmente la creciente evasión fiscal que toleraba el sistema anterior, la cual constituía una de las causas principales para que el régimen tributario colombiano estuviera perdiendo su progresividad y pudiera ya calificarse de inequitativo y

discriminatorio en favor de las rentas de capital. Estudios recientes han calculado que dos terceras partes del actual ingreso gravable de los colombianos no fue declarado en 1971. Mediante la renta presuntiva extendida a todas las actividades económicas, y el tratamiento que se dio a las sociedades, principalmente, se cerraron peligrosas vías de evasión que estaban deteriorando seriamente el régimen de impuestos.

5. La reforma debería tener un efecto directo en la redistribución del ingreso, cuya concentración se viene agudizando en Colombia, toda vez que el 60% de los habitantes reciben solamente el 8.9% del ingreso total del país en relación con el 91.1% que percibe el 40% restante de la población. Tal política se ha puesto en marcha mediante el alivio de la carga tributaria para los contribuyentes de menores ingresos y el aumento de la de los contribuyentes de altas rentas. La reforma ha logrado un importante beneficio impositivo para las rentas menores de \$15.000 mensuales y ha excluido de la tributación a más de 500.000 personas. Para los contribuyentes de altas rentas, por el contrario, se elevó la tasa marginal hasta el 56% (antes era del 52%); se eliminaron diversas exenciones que beneficiaban las rentas de capital; se aumentó el impuesto a la herencia y se incrementó el impuesto al patrimonio. Pero el paso fundamental lo constituyó el establecimiento del gravamen a las ganancias ocasionales que castiga fuertemente las utilidades inflacionarias de quienes venían beneficiándose de la desvalorización monetaria y escapando a la aplicación de un criterio equitativo de tributación, según el cual la base gravable debe estar constituida por todos los ingresos del contribuyente que incrementen su poder económico.

Es importante destacar que el mayor impacto de la Reforma Tributaria sobre las grandes rentas no proviene tanto del monto en sí, de las nuevas tarifas, sino del hecho de que numerosas personas que antes no tributaban equitativamente, han tenido que acomodarse a un régimen impositivo que cierra mediante la renta presuntiva y el gravamen a las ganancias ocasionales, principalmente, las grandes posibilidades de evasión antes existentes.

6. La Reforma Tributaria permitirá aumentar la inversión pública, sobre todo a partir de la vigencia fiscal de 1976, con el fin de impulsar, principalmente, programas de carácter social financiados con recursos internos y de origen externo. Con esta política de mayor inversión pública, a más de estimular la economía, lógicamente constricta a consecuencia del severo plan de estabilización a que ha estado sometida, se avanzará hacia una mejor distribución del ingreso al beneficiar los programas al 50% más pobre de la población.

La inversión pública para 1976 se aumentará en un 43% al pasar de 11.240 millones de pesos en 1975 a 16.073 millones. Aparte de los rubros de inversión en infraestructura física, que son muy importantes, merecen destacarse las inversiones sociales en educación que se elevará en un 45%, en salud que tendrá un incremento del 70% y los programas de nutrición y alimentación y rural integrado a los cuales destinarán 709 millones de pesos para el primero y más de 7.900 millones para el segundo. Además, debe destacarse que el situado fiscal, el cual directamente beneficia a los Departamentos, se eleva en un 51.9% al pasar de 4.099 millones de pesos en 1975 a 6.226 en 1976, lográndose con ello un importante avance en la política de descentralización del gasto público.

7. La Reforma Tributaria de 1974 logró algunos avances en la política de impulsar la capitalización de las sociedades, particularmente de la anónima, como los siguientes: disminuyó la carga tributaria promedio sobre este tipo de sociedad al reducir la tasa efectiva del 43 al 40%, aún teniendo en cuenta la eliminación de la reserva de capitalización económica; y permitió un régimen más liberal con respecto a la depreciación de activos. Asimismo, la reforma amplió los beneficios tributarios a los pequeños tenedores de acciones de sociedades anónimas y mejoró la posición relativa de estos papeles en la bolsa de valores al eliminar las exenciones tributarias a las nuevas emisiones de papeles públicos, a las UPAC y a otros activos financieros.

8. La reforma, por último, mediante la acción coordinada de la renta presuntiva y el impuesto a las ganancias ocasionales, tendrá un efecto favorable sobre el aumento de la productividad de la economía nacional, toda vez que castigará fuertemente las actividades especulativas y obligará a una utilización más eficiente de factores escasos, como la tierra (lotes urbanos de engorde y tierras agrícolas subutilizadas) y determinará que los recursos se orienten a actividades más productivas.

II. Enmiendas propuestas por el Gobierno.

El Gobierno presentó a la Cámara de Representantes un proyecto de ley tendiente a introducir al sistema tributario recientemente establecido algunos mecanismos de ajuste automáticos o corrección monetaria para mantener o actualizarlo; a defender al pequeño accionista de las sociedades anónimas mediante el establecimiento de un dividendo presuntivo; a favorecer la capitalización de la sociedad anónima y la democratización de su propiedad, por medio de descuentos tributarios. También el proyecto propuso un alivio a la carga tributaria de los fondos ganaderos; un régimen más favorable al contribuyente en relación con la devolución de los excesos de retención en la fuente; y la fijación de los intereses corrientes y de mora que los contribuyentes deben pagar al Fisco y éste a aquéllos; y, por último, la abolición del recargo por ausentismo.

De estas enmiendas propuestas vale la pena comentar a espacio el debate tenido en la comisión, sobre las siguientes:

1. Reajuste anual automático de valores monetarios.

Es bien sabido que la inflación tiene efectos sobre el sistema tributario en el sentido de que muchas personas, sobre todo de las clases media y baja, cuyos ingresos nominales se incrementan en forma tal que apenas mantienen su capacidad de compra, habida cuenta de los aumentos en los precios al consumidor, se ven empujadas a tasas efectivas de tributación cada vez más altas, debido a la progresividad de las tarifas, o sea, que con el transcurso del tiempo la inflación acaba alterando sustancialmente la incidencia buscada por el régimen tributario en el año de su promulgación.

Con el fin de tener actualizado el régimen tributario, es decir, para asegurar que tenga, año tras año, un efecto similar sobre el ingreso disponible de las personas naturales, se prevé un mecanismo que permita atenuar el efecto que la inflación, por moderada que ella sea, tiene sobre la tributación de las personas naturales. Tal mecanismo es una corrección monetaria automática, en una determinada proporción de la tasa de inflación, en forma tal que no se eliminen los efectos estabilizadores del sistema tributario.

Con este criterio, el Gobierno propuso que todas las cifras expresadas en signos monetarios (descuentos personales, renta cedida al cónyuge, renta de goce, descuentos por dividendos, etc.), se reajustaran anual y automáticamente en un 8%. Igual ajuste automático tendrían las bases de las tarifas del impuesto tanto de renta como de patrimonio.

El porcentaje del 8% lo acogió el Gobierno teniendo en cuenta que él representa una tasa de inflación que el país debe tener como meta y que en su concepto es realista, pues constituye un nivel de inflación al cual ha operado la economía en años de crecimiento estable (1958-1961, 1966-1970).

En esta forma se mantendría además, el carácter anticíclico y en particular anti-inflacionario del sistema tributario, al tiempo que se eliminaría casi totalmente, en el largo plazo, el efecto indeseable de la inflación sobre los niveles de tributación de las personas naturales.

2. Dividendo presuntivo.

La reforma estableció la renta presuntiva del 8% para las personas naturales y las sociedades anónimas. Sin embargo, el Gobierno advirtió que podría presentarse el caso de que habiendo ya una sociedad anónima pagado su impuesto sobre una renta presuntiva, sus accionistas, especialmente los pequeños y medianos, resultarían nuevamente afectados con la aplicación de la renta presuntiva mínima.

Con el objeto de evitar este perjuicio, el proyecto del Gobierno, en su artículo 3, establece la figura del dividendo presuntivo, en virtud de la cual, las sociedades anónimas que en el año gravable tuvieren una renta líquida igual o inferior al 8% de su patrimonio, deberían calcular un dividendo presuntivo de un 8% para cada persona natural inscrita como accionista en 31 de diciembre del mismo año; para los efectos de aplicar el descuento tributario de que trata el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974.

3. Descuentos tributarios de las sociedades anónimas.

La reforma disminuyó la carga tributaria promedio sobre las sociedades anónimas al reducir la tasa efectiva del 43 al 40%. Sin embargo, el Gobierno reconoció que dicha carga seguía siendo elevada y que una nueva reducción de ella pondría en mayor pie de igualdad fiscal las rentas de la sociedad anónima con las de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, con indudables beneficios para el desarrollo del país.

Este criterio se ha inspirado en el reconocimiento de que universalmente se acepta que la sociedad anónima es el mecanismo ideal para la movilización de grandes volúmenes de ahorro personal y para facilitar el acceso de los pequeños inversionistas a la propiedad industrial.

Con el fin de dar un nuevo estímulo a la sociedad anónima y aliviar aún más la carga tributaria, el proyecto del Gobierno, en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 8, contempla la creación de un descuento tributario especial del 8% del total del impuesto que deben pagar las sociedades anónimas que tengan más del 51% de su capital suscrito en poder de inversionistas nacionales y un descuento del 12% para las sociedades anónimas abiertas, o sea aquellas que por el acceso que dan a cualquier inversionista se considera que contribuyen en mayor medida a la democratización del capital y a una mayor movilidad de los ahorros nacionales. Con estos descuentos la carga tributaria promedio para las sociedades anónimas nacionales sería del 36.8% y del 35.2% para las abiertas.

El aliciente del 4% de descuento a las sociedades abiertas, se fundamentó en el deseo del Gobierno de inducir a un gran número de sociedades anónimas cerradas, a las cuales no tiene acceso el inversionista común y muchas de las cuales comprueban importantes actividades económicas, a que se abran al público para un mejor control de ellas y para democratizar su propiedad.

El Gobierno en su proyecto de enmiendas estableció que para que una sociedad anónima se considerara abierta debería llenar los siguientes requisitos: que sus acciones estuvieran inscritas en una bolsa colombiana de valores; que sus acciones se ofrecieran corrientemente en el mercado; que las transacciones se efectuaran y registraran en alguna de las bolsas; que en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, tuvieran un mínimo de 300 accionistas con acciones pagadas; y que al menos un 30% de ellas pertenecieran, en esa fecha, a accionistas que, individualmente, tuvieran menos del 1% de dichas acciones.

III. El debate en la Comisión.

El 15 de octubre se inició la discusión del proyecto de enmiendas presentado por el Gobierno, con base en la ponencia de los representantes William Jaramillo Gómez y José Fernando Botero.

Unánimemente la Comisión reconoció que los ponentes habían realizado un plausible esfuerzo para darle claridad al articulado del proyecto y mejorar su redacción y ordenamiento.

También mereció elogio por parte de la Comisión el análisis realizado por los ponentes sobre la situación de la sociedad anónima en Colombia, que "merece un detenido estudio, no sólo por parte del Gobierno y de los sectores gremiales, sino también del Congreso sobre la realidad económica de las sociedades anónimas, su crisis presente, las causas de ella y las posibles soluciones tendientes a que protejan y estimulen un institución económica útil para movilizar ahorros masivamente y para crear y dar empleo al país".

En verdad, los ponentes llamaron seriamente la atención del país sobre los graves fenómenos que están afectando el proceso de acumulación de capital, la baja tasa de crecimiento de la producción en el sector moderno de la industria y la reducida tasa de generación de empleo, índices

estos que señalan un grave estancamiento industrial, que inevitablemente retrasará el desarrollo económico nacional.

La sociedad anónima ha sido el principal instrumento para dar impulso al proceso industrial. Pero este tipo de sociedades ha venido a menos y debido a diversas causas se ha convertido en "instituciones de baja rentabilidad". Los ponentes destacan entre los factores señalados por los empresarios privados para este decaimiento de la sociedad anónima, el efecto de la llamada doble tributación, los sistemas vigentes sobre depreciación de activos y la imposibilidad de capitalizarse a base de emisión de acciones por la competencia de los papeles públicos.

Sin embargo, los ponentes hacen la salvedad de que "la naturaleza del problema de las sociedades anónimas no es exclusivamente tributario", y creen que "podría llegar a concluirse que el aspecto fiscal es factor que incide casi secundariamente en su crisis actual". Además, dan especial énfasis al fenómeno de la concentración como uno de los factores del desestímulo de la sociedad anónima. Al respecto expresan: "Coincidimos con apreciaciones del sector público en el sentido de que uno de los problemas que inciden en el desenvolvimiento de la sociedad anónima, distinto al de la doble tributación, es el de la concentración del capital y de las decisiones en un núcleo reducido de accionistas, en perjuicio de los minoritarios".

Los voceros del sector público, en verdad, han venido señalando que "es evidente que el control por los grandes grupos financieros es causa esencial del desestímulo a la inversión de los pequeños ahorradores, mucho más si se tiene en cuenta que en no pocas ocasiones los pequeños tenedores de acciones se han visto precipitados abruptamente a la suspensión del dividendo y a la pérdida del valor de sus acciones, por la gestión de los grupos que controlan la sociedad".

Teniendo en cuenta estos criterios de carácter general plenamente compartidos por la comisión, es pertinente analizar las tres propuestas principales de modificaciones al proyecto del Gobierno presentadas por los ponentes; los argumentos aducidos en pro y en contra durante el debate, y lo decidido por la comisión:

Primera. Aumento del 8 al 10% de la corrección monetaria.

Los ponentes adujeron que era difícil sostener con fundamento que la tasa promedio de inflación en Colombia se acercara al 8% como lo sostenía el Gobierno, pues la inflación histórica en el país durante los últimos 21 años ha sido del 10.72%, por lo cual es más real una tasa de corrección del 10 que del 8%.

Los voceros del Gobierno hicieron hincapié en que el 8% se había escogido, principalmente, porque rea la meta programada de inflación para el futuro, basada en la evidencia empírica de varios de los Gobiernos del Frente Nacional en los cuales se aplicó una política de estabilización y se obtuvo una inflación promedio inferior al 8% anual, con tasa de crecimiento económico aceptables. Al disponer de un ajuste del 10% se dificultaría el logro de esta meta por tres razones principales:

a) Cuando la inflación tendiera a bajar del 10%, el ajuste del sistema fiscal operaría, en forma expansionista sobre la demanda agregada;

b) En esas condiciones disminuiría la participación del Estado en el ingreso nacional, colocando al gobierno ante un grave dilema cuando buscara reducir la inflación por debajo del 10%;

c) Las expectativas de inflación en el sector privado tenderían a ser al menos del 10%.

La discusión para fijar el 8 o el 10% planteada en estos términos, pareció a la Comisión bastante teórica, máxime si se tenían en cuenta los nuevos fenómenos económicos del alza del café, el alto presupuesto público y algunas modalidades del endeudamiento externo, que hacían difícil predecir el comportamiento de los precios en el inmediato futuro.

Por estas razones, la Comisión optó por radicar la discusión en una tesis más pragmática: el costo del sacrificio fiscal y la capacidad del Gobierno para ejecutar el presupuesto de 1976 y los planes de desarrollo, sin incurrir en un nuevo déficit fiscal, ni tener que recurrir a nuevos tributos, en el caso de que el Congreso decidiera aumentar la tasa de corrección monetaria del 8 al 10% como lo sugerían los ponentes.

Las enmiendas propuestas por el Gobierno, de las cuales la corrección monetaria era la más valiosa, representaban un costo de 1.499 millones de pesos. Con el 10% de corrección monetaria el costo se elevaría a 2.778 millones en 1976 y 4.404 millones en 1977.

Para medir el verdadero alcance del sacrificio fiscal que representaban las enmiendas, la Comisión tuvo en cuenta que en el presupuesto de 1976 el impuesto sobre la renta y complementarios se aforó en \$20.399.000.000 en comparación con \$14.508.935.000 en 1975. Es decir, que se presupuestó un aumento de \$5.794.204.075. La rebaja de las enmiendas por valor de \$1.499.000.000, equivalían, en consecuencia, al 25.4% de aumento del impuesto de renta y complementarios presupuestado.

De por sí, esta era una rebaja sustancial, cuyo aumento podría tener efecto indeseable, como que el Gobierno incurriera en un nuevo déficit fiscal o que tuviera que recortar los ambiciosos programas de inversión social ya en marcha.

El Gobierno fue enfático en su aseveración de que no podría asumir la responsabilidad de una ejecución equilibrada del presupuesto; si el Congreso aumentaba el costo del alivio fiscal.

La comisión aceptó, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, que era prudente no incrementar el costo de las enmiendas y negó la propuesta de los ponentes sobre aumento del 8 al 10% de la tasa de corrección monetaria.

Segunda. Aumento del descuento tributario para las sociedades anónimas.

Los ponentes solicitaron en su informe aumentar el descuento tributario especial propuesto en el proyecto gubernamental para las sociedades anónimas de tipo abierto, de un 12 a un 16%.

Debe recordarse que el proyecto del Gobierno proponía un descuento tributario del 8% para todas las sociedades anónimas con el fin de aumentar su capitalización; y un 4%

adicional para las sociedades anónimas llamadas abiertas, con el fin de promover la apertura de las cerradas que representan un altísimo porcentaje del total de las anónimas existentes.

Los ponentes consideraron, movidos por su firme convencimiento de la bondad de abrir las sociedades para evitar evasión fiscal y democratizar su propiedad, que "mientras más alto sea el diferencial tributario entre las sociedades abiertas y las cerradas, mayor sería el incentivo y la tendencia de las últimas hacia su conversión en abiertas, lo cual se compeadece con la intención tanto del Gobierno Nacional como de los ponentes de quebrantar el fenómeno de concentración de tenencia de las acciones y control de las sociedades". Y agregaron: "Si el estímulo previsto del 16% para las sociedades anónimas de tipo abierto es suficiente para inducir una apertura acelerada de las sociedades anónimas nacionales, este hecho sería de trascendental significado para el futuro de la sociedad anónima y para el proceso de capitalización social. Creemos que el diferencial propuesto abriría amplio cauce para examinar si por la vía tributaria es posible lograr la democratización de la sociedad anónima".

Durante el debate fueron aducidos diversos argumentos que debilitaron la tesis de que era conveniente dar un estímulo tributario del 4 o del 8% para abrir las sociedades. Concretamente tales argumentos fueron los siguientes:

a) No es demostrable que la evasión fiscal esté concentrada en las sociedades anónimas de tipo cerrado. Ella, en alto grado, venía presentando en todo tipo de sociedades anónimas, antes de que la reforma diera al traste con un gran número de falsas sociedades que se habían constituido con el objeto de manejar patrimonios familiares con propósitos fundamentalmente fiscales; y antes de que la misma reforma prohibiera la combinación de sociedades filiales que se habían convertido en peligrosa vía de evasión fiscal.

Además, la Superintendencia de Sociedades no tiene a su cargo el control de la evasión, sino la Dirección de Impuestos, por lo cual para los efectos de controlar la evasión es indiferente que las sociedades estén o no abiertas y sometidas o no a la vigilancia de la Superintendencia;

b) Es muy incierto que sociedades cerradas que generalmente controlan negocios muy lucrativos, se abran atraídas por un estímulo tributario del 8%. En la mayoría de los casos, a sus dueños no les interesa compartir la propiedad de sus empresas o no les sería fácil conseguir 300 accionistas que controlarían el 30% de las acciones; o pueden superar los problemas de capitalización que se les presentan por medio de préstamos bancarios a los cuales generalmente tienen fácil acceso, dadas sus condiciones de liquidez, reciprocidad y garantías que pueden ofrecer.

En último término, el descuento tributario podría convertirse en un desperdicio de recursos fiscales para alcanzar un objetivo loable pero incierto;

c) El otorgamiento de un descuento tributario hasta del 8% a las sociedades anónimas llamadas abiertas representaría un tratamiento discriminatorio y de privilegio para un sector económico. De acuerdo con datos de los mismos ponentes, sólo 29 sociedades anónimas, sobre un total de 3.100 sociedades nacionales y 1.200 extranjeras bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, reunirían los requisitos del proyecto para ser consideradas abiertas y merecer el descuento tributario proyectado;

d) Si el fin primordial del descuento tributario hasta del 8% a las sociedades anónimas era el de buscar la democratización de la propiedad de estas sociedades y evitar la creciente concentración de la tenencia de acciones, los datos suministrados por la Superintendencia de Sociedades sobre el grado de concentración, no permitían deducir, ni mucho menos, que las sociedades abiertas se caracterizaran por la difusión en la tenencia de sus acciones, en contraste con las cerradas.

En verdad, al analizar una muestra sobre 103 sociedades abiertas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades e inscritas en la bolsa de valores, se comprobó que 566.377 accionistas, o sea el 98% del total de ellos poseían el 31 de diciembre de 1974, 163.099.873 acciones o sea un 23% del total, mientras en el otro extremo, 1.896 personas naturales o jurídicas que representaban el 0.33% de la totalidad de los accionistas, poseían 417 millones de acciones, o sea 56.6% del total de ellas.

Esta tendencia a la concentración en la propiedad de las acciones se ha venido acentuando por la acción de instituciones financieras captadoras de ahorro, como los fondos mutuos, las sociedades de capitalización y las compañías de seguros que adquieren cada vez mayores volúmenes de acciones de las sociedades anónimas con fines de inversión y de control financiero de las empresas.

Desafortunadamente para el país se han ido consolidando 5 o 6 grupos financieros sin control sobre su política de inversiones que hacen nugatorio cualquier esfuerzo de democratización de las empresas, mientras no se reglamenten severamente las actividades de tales grupos que vienen concentrando cada vez más el capital y las decisiones financieras en un núcleo reducido de personas;

e) El otorgamiento de un descuento tributario del 8% a las sociedades abiertas, daría campo a peligrosos movimientos especulativos sobre las acciones de las 29 sociedades anónimas que solamente podrían tener tal calificación de abiertas.

Ante estos argumentos, la comisión, de acuerdo con el Gobierno, optó por no aprobar estímulos tributarios para inducir a la apertura de las sociedades, ni aún los propuestos por el mismo Gobierno, y se orientó por adoptar otros mecanismos para estimular la vinculación de pequeños ahorradores a la sociedad anónima con el fin de fomentar la democratización de su propiedad.

El mecanismo adoptado fue el de aumentar el descuento tributario a los pequeños accionistas que consagra el artículo 65 del Decreto 2247 de 1974, en el sentido de que las personas cuyo patrimonio líquido no exceda de \$ 2.500.000 tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta hasta \$ 12.000 por concepto de dividendos de sociedades anónimas. Hoy el descuento no puede pasar de \$ 8.000 y sólo beneficia a las personas que tengan un patrimonio menor de \$ 2.000.000.

Tercera. Modificación del régimen de ganancias ocasionales para las sociedades anónimas abiertas.

Con el propósito de estimular aún más a las sociedades anónimas abiertas, los ponentes introdujeron al proyecto original del Gobierno un artículo nuevo mediante el cual proponían un sistema de cálculo para las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, distinto al consagrado en el artículo 102 del Decreto 2053 de 1974.

El nuevo sistema de cálculo consiste en que las ganancias ocasionales se computan estableciendo la diferencia entre el precio de venta y el valor patrimonial intrínseco el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la adquisición o al precio de compra, a opción del contribuyente. Además, se dispone que este régimen sólo rija para las transacciones en acciones de las sociedades de tipo abierto.

Los ponentes hicieron especial hincapié en que este tratamiento a las ganancias ocasionales en la enajenación de acciones de las sociedades anónimas abiertas no atentaba contra la filosofía básica de la reforma tributaria.

Sobre esta materia, los voceros del Gobierno expresaron desde el comienzo del debate su franca oposición a lo propuesto por los ponentes y categóricamente el Gobierno expresó que el sistema sugerido resultaba claramente inconveniente por las siguientes razones:

"1. Al crear una diferencia tan grande en la tributación de las ganancias ocasionales o de capital efectuadas en acciones de un tipo de sociedades en relación con las demás lleva a una serie de posibles efectos indeseables, muchos de los cuales no se pueden prever adecuadamente en el momento. Así por ejemplo, al quedar virtualmente exentas de ganancias ocasionales las acciones de sociedades abiertas, el interés de los especuladores en el mercado bursátil se concentrará obviamente en este tipo de sociedades. Como la definición de sociedad abierta no excluye la posibilidad de control por parte de un grupo, resulta factible que se produzcan operaciones especulativas de importancia con sus acciones. Este hecho sería particularmente grave por cuanto es precisamente en estas sociedades donde hay mayor número de accionistas pequeños y medianos que sufrirían por razón de este fenómeno. En consecuencia, el artículo podría tener exactamente el efecto opuesto del que buscan los ponentes. Por las mismas razones, el beneficio tributario sería aprovechado fundamentalmente por accionistas grandes, lo cual evidentemente no es lo que buscaba el proyecto de alivio a las sociedades abiertas.

"2. El Gobierno no juzga conveniente introducir excepciones particulares a la aplicación del impuesto de ganancias ocasionales por cuanto considera que éste constituye un pilar básico de la Reforma Tributaria en materia de equidad y de control de la evasión, objetivos que sólo pueden garantizarse siempre y cuando se aplique en forma general a todo tipo de ingresos extraordinarios.

"Prácticamente no hay acciones en sociedades abiertas cuyo valor intrínseco sea inferior al valor en bolsa, lo cual quiere decir que no habría ganancias ocasionales en este tipo de acciones".

Treinta años de historia legislativa.

También algunos parlamentarios pusieron de presente durante el debate de la Comisión, para sustentar la tesis de que al régimen de ganancias ocasionales no debería introducirse excepciones fundamentales, como el país llevaba una lucha de treinta años para establecer este gravamen especial a las rentas ocasionales o de capital con el fin de hacer más justo el régimen tributario.

Durante las sesiones del Congreso de los años de 1946 y 1947, el entonces Ministro de Hacienda, doctor Francisco de Paula Pérez, presentó un proyecto de ley sobre creación del impuesto especial sobre ganancias ocasionales. Desde entonces se sostenía: "No puede negarse que los enriquecimientos y utilidades obtenidos, si quiera sea con carácter accidental y con mayor razón las ganancias logradas sin esfuerzo del que las persigue, si no más bien al favor y como resultado de la acción imponderable de la comunidad en general, no solamente confieren capacidad para contribuir, sino que tratándose como se trata de enriquecimientos no ganados, existen mayores motivos de justificación del gravamen".

Tales proyectos no fueron tramitados en el Congreso.

En la Ley 80 de 1961 se logró incorporar el concepto de la renta global, o sea el de que la capacidad de pago del contribuyente debe medirse por su total enriquecimiento, siempre que se realice. Y se adoptó una definición de renta que incluyó las utilidades llamadas ocasionales. Pero no obstante este avance, se tuvo que dejar a la decisión posterior del Congreso, que nunca se tomó, la regulación del gravamen a las ganancias ocasionales y sólo se pudo establecer un gravamen muy parcial en relación con la propiedad raíz.

La Misión Taylor, en 1964, ahogó de nuevo por extender y perfeccionar el sistema de las ganancias de capital. Para esta misión, de todas debilidades del régimen impositivo colombiano, ninguna era mayor a la de no estar gravadas efectivamente las ganancias ocasionales, ya que esta excepción vulneraba la igualdad del sistema y beneficiaba extraordinariamente a los grupos de altos ingresos. Además, sostuvo que cuando las ganancias de capital no son gravadas efectivamente, la inversión en bienes exentos de ese gravamen es objeto de especulación en comparación con otras formas de inversión, como ocurría en el caso de la propiedad raíz.

Por último, la Misión Musgrave, en 1968, conceptuó que en la práctica las ganancias de capital no gravadas son las que más benefician a los contribuyentes de las escalas superiores; y que las ganancias provenientes de la enajenación de la propiedad raíz deberían gravarse en forma más completa y las utilidades realizadas en la enajenación de otros bienes deberían incluirse dentro del ámbito del impuesto.

Este largo proceso legislativo y doctrinario culminó en la Reforma Tributaria de 1974 que en el artículo 102 del Decreto 2053 de ese año, estableció el régimen impositivo sobre las ganancias ocasionales en desarrollo de la definición de renta establecida por el artículo 15 del mismo De-

creto y que incluye "todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción". El artículo 102 citado señala como ganancias ocasionales, en primer lugar, "las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado".

Irrebatiblemente, el establecimiento de una nueva forma de calcular la ganancia ocasional en la enajenación de acciones de las sociedades anónimas, que sustituya la manera de medir la cuantía de la ganancia, no como la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado, sino entre el "precio de venta y el valor patrimonial intrínseco", como lo propusieron los ponentes, rompe el sistema, pues así se burlaría el principio básico de que se debe gravar la ganancia que se obtenga de cualquier clase de bienes, toda vez que el valor intrínseco de las acciones siempre es mayor al precio de enajenación y en esta forma la ganancia ocasional desaparecería para las sociedades abiertas.

Este sería el principio para la introducción de sucesivas excepciones al régimen de ganancias ocasionales, uno de cuyos principales méritos, de acuerdo con el sistema establecido, consiste en gravar por igual las ganancias provenientes de cualquier clase de inversión. Si esta imparcialidad tributaria se conserva, no hay duda de que las acciones industriales volverán a ser cotizadas como buenas inversiones por su liquidez, su rentabilidad y su sólido respaldo. Su depreciación se debió fundamentalmente a un trato tributario inequitativo en relación con otras inversiones, como la tierra urbana, la agricultura, la ganadería y el comercio, que se prestaban a fuertes evasiones legales, hoy en gran parte cerradas y a las cuales no podían acudir los inversionistas de sociedades anónimas.

Como conclusión de este debate, debe señalarse que la comisión no aprobó el tratamiento tributario especial a las sociedades anónimas abiertas, tanto por el aspecto de darles un descuento especial, como por el de un tratamiento particular en materia de ganancias ocasionales. Optó por concederles a todas las sociedades anónimas, para estimular su capitalización, un 8% de descuento tributario; y apoyó con complacencia la decisión del Gobierno de presentar en las próximas sesiones dos proyectos de ley, cuyo estudio se iniciará inmediatamente: uno por medio del cual se controlen los monopolios del sector financiero; y otro por el cual se buscará una solución a la crisis de la sociedad anónima en Colombia, en cuyo estudio y redacción ya se ocupa una comisión intergubernamental de la cual hacen parte voceros del sector privado.

En relación con el proyecto sobre control de los monopolios en el sector financiero, quedó clara conciencia de que no se trata de una simple iniciativa para facilitar el acceso de las gentes a la tenencia de acciones de las sociedades anónimas, sino de adoptar medidas de fondo que impidan la creciente concentración del poder financiero en pequeños grupos que se están apoderando de las palancas fundamentales de la economía.

IV. Enmiendas varias.

Aparte de estos puntos fundamentales del proyecto, la Comisión adoptó sin discusión el acuerdo a que llegaron los ponentes con el Gobierno sobre los siguientes puntos:

1. Se aceptó en el artículo 4 la modificación propuesta por los ponentes en el sentido de que en lugar del 8% de dividiendo presuntivo se fijara el 12, con el doble fin de evitar que los accionistas pequeños y medianos pudieran verse perjudicados por la aplicación de la renta presuntiva mínima; y de inducir o estimular la capitalización de la sociedad anónima.

2. De acuerdo con el proyecto presentado por el Gobierno, la nación se comprometía a contribuir a la capitalización de los fondos ganaderos por considerar que ellos constituirían eficientes instrumentos para el fomento de la actividad pecuaria en el país. La Comisión elevó el límite propuesto inicialmente por el Gobierno de una tercera parte hasta la mitad del impuesto a cargo de los fondos, para ser pagados en acciones de la clase A. Y aceptó dos propuestas sugeridas por los ponentes: que las acciones fueran donadas por la nación a la entidad territorial respectiva, de acuerdo con la política de descentralización de la administración pública; y que como valor de recibo de la acción por parte de la Nación se tomara el valor intrínseco en vez del valor nominal como lo proponía el proyecto del Gobierno.

3. Por medio del artículo 11 del proyecto aprobado por la Comisión, se hizo imperativa, y no discrecional, la obligación de la Administración de Impuestos para efectuar compensaciones o devoluciones de pagos hechos en exceso, en particular de excedentes de retención en la fuente a los salarios, sobre la base de las liquidaciones privadas y una vez vencido el término legal para adicionar la correspondiente declaración de renta y sin necesidad de esperar dos años a que se produzca la liquidación de revisión o a que quede en firme la liquidación privada.

4. Por medio de los artículos 12, 13 y 14 del proyecto aprobado se aclararon las diferencias de interpretación que han surgido con respecto al artículo 2 de la Ley 23 de 1974, que se refiere a intereses corrientes y a intereses moratorios. Se determinó que la tasa de interés corriente será la que fije la Junta Monetaria como tasa de interés corriente mínima que cobran los bancos comerciales por sus operaciones ordinarias a corto plazo; y que la tasa de interés por mora tanto para el contribuyente como para el estado, será la del interés corriente aumentada en una mitad. De acuerdo con esta modificación el interés corriente será de un 18% y el de mora de un 27%.

5. El Gobierno había propuesto eliminar el recargo por ausentismo, vigente desde 1948, alegando su escaso rendimiento y que su aplicación estaba conduciendo a injusticia en casos como los de los colombianos residentes en el exterior con algunas rentas o bienes en Colombia. Sin embargo, la comisión opinó que el impuesto debería mantenerse con las modificaciones necesarias para corregir las injusticias, pues no aparecía conveniente ni justo que se facilitara a

las personas de altos ingresos residir en el exterior en una época en que la gran mayoría de los colombianos atraviesan una época difícil.

El Gobierno aceptó esta sugerencia y presentó el texto del artículo 18 aprobado, que modificó el artículo 18 del Decreto 2348 de 1974 en el sentido de agregar a las excepciones de la aplicación del recargo, a quienes con matrícula recibieran enseñanza técnica en establecimientos reconocidos en el respectivo estado y a "los colombianos residentes en países extranjeros que demuestren, mediante certificado de la entidad empleadora, haber recibido en el período impositivo ingresos regulares de trabajo, siempre que las cuantías de éstos equivalgan por lo menos al doble de su renta líquida de fuente nacional".

El amplio debate que sufrió el proyecto de enmiendas presentado por el Gobierno a la Cámara, con activa participación de sus voceros y de representantes de los gremios privados, y el texto definitivamente aprobado por la comisión que se acompaña, a más de indicar el interés del Congreso por asegurar, a partir de 1976, un importante alivio tributario a las personas naturales y a las sociedades anónimas y hacer más flexible el régimen impositivo mediante la corrección monetaria, constituyen una expresión inequívoca del Parlamento sobre su interés en defender la estructura de la Reforma Tributaria y acogerla como una pieza fundamental de la política del Gobierno, llamada a tener trascendentes repercusiones en la vida económica del país y en el proceso democrático de cambio en que la Nación está empeñada.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se adicionan el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".

Honorables Representantes,

Hernando Agudelo Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1975

por la cual se adicionan el impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley número 2821 de 1974.

Artículo 1º El Gobierno aumentará en un ocho por ciento (8%), anual y acumulativamente, a partir del año gravable de 1975, las cifras expresadas en signos monetarios en el Decreto 2053 de 1974; y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes a los impuestos de renta y complementarios.

Artículo 2º Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales por razón de la aplicación del aumento ordenado en el artículo 1º, se empleará el procedimiento de aproximaciones que señala el artículo 3º a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

No habrá lugar a efectuar los aumentos ordenados en el artículo 1º en el caso de las cifras que figuran en las columnas 1ª y 3ª de las tablas tarifarias de los artículos 82 y 128 del Decreto número 2053 de 1974, procediéndose, en su lugar, en la siguiente forma: en el caso de la primera columna se agregará un peso (\$ 1.00) al resultado del aumento correspondiente a la cifra del renglón inmediatamente anterior de la segunda columna. Para las cifras de la tercera columna se tomará el resultado de aplicar las tarifas a las cifras de las primeras dos columnas, después de efectuados los aumentos.

Artículo 3º. Determinadas las cifras básicas a que se refiere el artículo 2º se seguirá el siguiente procedimiento de aproximaciones:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100.00) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100.00) y diez mil pesos (\$ 10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000);

d) Se aproximará al múltiplo de diez mil más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos (\$ 100.000) y un millón de pesos (\$ 1.000.000);

e) Se aproximará al múltiplo de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Parágrafo. El Gobierno publicará periódicamente las cifras finales de que tratan los artículos 1º y 2º de esta ley. Si el Gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado por el artículo 1º.

Artículo 4º Para efectos del descuento tributario ordenado en el artículo 65 del Decreto legislativo 2247 de 1974, el accionista persona natural podrá sustituir el dividendo efectivamente recibido de la sociedad o abonado por ésta en cuenta, durante el año en que se efectúe el pago o abono, por un dividendo presuntivo calculado y certificado por la respectiva sociedad, cuando ésta hubiere obtenido durante el año gravable anterior al del pago o abono una renta líquida igual o inferior al 12% de su patrimonio líquido.

El dividendo presuntivo será del ocho por ciento (8%) del valor fiscal de las correspondientes acciones en 31 de diciembre del año gravable a que se refiere el inciso anterior, si el accionista hubiere sido su dueño durante todo el año siguiente al gravable en el que la sociedad obtuvo la renta líquida ya señalada. Si el accionista lo hubiere sido por un lapso menor pero continuo, se le calculará un dividendo directamente proporcional a dicho lapso.

El accionista deberá acompañar a su declaración de renta el certificado que del dividendo presuntivo expida la sociedad. De lo contrario, perderá la opción aquí establecida.

Artículo 5º Para el año gravable de 1975 y siguientes, tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas en donde el 51% o más del capital suscrito pertenezca, conjunta o separadamente, a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un 51% de su capital sea de personas naturales colombianas o del Estado.

Del impuesto básico de renta se deducirán los otros descuentos pertinentes y al resultado se le extraerá el 8% que es el valor de este descuento.

Artículo 6º Igualmente gozarán del descuento especial los fondos públicos, con personería jurídica o sin ella, cuando por ley sus recursos provengan de impuestos nacionales, siempre que sean administrados por particulares.

Artículo 7º El artículo 65 del Decreto 2247 quedará así: las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones y medio de pesos (\$ 2.500.000), tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 20% de los primeros sesenta mil pesos (\$ 60.000) que le sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

- 1º Dividendos de sociedades anónimas.
- 2º Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, y
- 3º Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 8º Gozarán del mismo descuento del artículo 5º las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social.

Artículo 9º Para el reconocimiento del descuento tributario especial contemplado en la presente ley, deberán acompañarse a la declaración de renta y patrimonio las pruebas de que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos precedentes.

Artículo 10. Hasta una mitad del impuesto sobre la renta que se cause a cargo de los fondos ganaderos, podrá pagarse en nuevas acciones de la clase A, emitidos por ellos en nombre de la Nación al respectivo departamento, intendencia o comisaría en donde se halle ubicado el fondo.

Para los efectos de este artículo la Nación dona a la respectiva entidad territorial el valor correspondiente a que se hace mención en el inciso anterior, donación que no requiere contrato ni formalidad posterior.

Parágrafo. El valor de las acciones para los efectos de este artículo será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco determinado anualmente por la Superintendencia Bancaria con base en las cifras de los balances del respectivo fondo.

Artículo 11. Se deberán compensar o devolver los pagos en exceso que hubieren los contribuyentes, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada o sus adiciones, sea por retención de salarios o dividendos o por otros conceptos, una vez vencido el término legal para adicionar la correspondiente declaración de renta.

Artículo 12. Cuando se efectúe liquidación de aforo, el contribuyente deberá pagar intereses corrientes sobre el impuesto determinado a su cargo, los cuales se calcularán desde cuando venció el término para la declaración omitida, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la providencia de aforo.

Artículo 13. En lo concerniente al impuesto sobre la renta y complementarios, la tasa del interés corriente será igual a la que la Junta Monetaria determine como tasa de interés corriente que cobran los bancos comerciales por sus operaciones ordinarias a corto plazo.

La tasa de interés por mora será la del interés corriente aumentada en una mitad.

Los intereses moratorios a cargo del fisco tendrán la tasa anterior.

Artículo 14. En lo tocante al impuesto sobre la renta y complementarios y al impuesto a las ventas, los intereses corrientes y los moratorios no se causarán simultáneamente.

Artículo 15. Para todos los efectos tributarios, el impuesto básico de renta es el que resulta de aplicar a la renta líquida gravable las tarifas contempladas en los artículos 79, 80, 81 y 82 del Decreto Legislativo 2053 de 1974.

Artículo 16. El artículo 18 del Decreto 2348 de 1974, quedará así:

No estarán sujetos al recargo por ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no demiciliados en el país; quienes con matrícula recibieren enseñanza universitaria, o técnica en establecimientos reconocidos en el respectivo Estado; los trabajadores de entidades oficiales o semificiales o de compañías colombianas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios, ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia; los trabajadores de compañías de transporte internacional que en cumplimiento de sus funciones permanezcan en el exterior; los colombianos residentes en países extranjeros que demuestren, mediante certificado de la entidad empleadora, haber recibido en el pe-

riodo impositivo ingresos regulares de trabajo, siempre que la cuantía de éstos equivalga por lo menos al doble de su renta líquida de fuente nacional; y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados.

Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

Artículo 17. En los casos de herencia, legados y liquidaciones de sociedades, cuando el beneficiario no recibe el valor en dinero, la mitad del impuesto de ganancia ocasional se pagará en la vigencia fiscal pertinente y el saldo en la siguiente vigencia fiscal junto con el impuesto correspondiente a esta vigencia.

Artículo 18. La presente ley rigió desde su promulgación Bogotá, D. E., 19 de noviembre de 1975.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 25 de noviembre de 1975	1265
Acta número 42 de la sesión del día 20 de noviembre de 1975	1265
Mensaje del señor Presidente de la República al honorable Senado	1269
Ponencias e Informes.	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos". Estanislao Posada Vélez	1269
Informe, ascenso del señor Coronel Jaime E. Garzón Garavito, Francisco Gaviria Rincón	1269
Informe de submisión al proyecto de ley número 120 de 1974 "por la cual se adopta el estatuto del pensionado". Alfonso Angarita Baracaldo, Roberto Ocampo Alvarez, Marco Aurelio Hormiga	1269
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 99 (C. 34) "por la cual se aprueba un contrato". Silvio Ceballos Restrepo	1269
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 78 de 1975 "por la cual se modifica la Ley 10 de 1972 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones del sector privado". Alfonso Angarita	1270
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 131 de 1974 "por la cual se ordena el reajuste anual de sueldos y salarios". Alfonso Angarita B.	1271
Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 98 de 1975 "por la cual se rinde honores a la memoria del Presidente de la República, doctor Enrique Olaya Herrera, y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento". Juan del Corral Villa	1271

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 25 de noviembre de 1975	1272
Relato de lo ocurrido en la sesión del día jueves 20 de noviembre de 1975	1272
Ponencias e Informes.	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 59 (S. 62) "por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia". Fabio Lozano Simonelli	1273
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'". Omar Yepes Alzate	1273
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía OLADE". Olive Torres Mojica	1274
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 14 "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria". Carlos H. Morales	1275
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 146 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1969)". Julio César Pernía	1277
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley aprobatorio "del Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India", suscrito en Bogotá, el día 14 de julio de 1970". Fernando Sanclemente Molina.	1277
Informe para segundo debate sobre el proyecto de ley número 28 de 1975 "por la cual se adicionan el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974".	1277